



ACTA 1^{ra} SESIÓN ORDINARIA
CONSEJO CONSULTIVO DEL BOSQUE NATIVO

02 de marzo de 2011

En Santiago de Chile, a 02 de marzo de 2011, en la sala de Consejo del Gabinete del Ministro de Agricultura, ubicada en Teatinos 40, Santiago, siendo las 15:00 horas se lleva a efecto la primera sesión ordinaria del año 2011 del Consejo Consultivo del Bosque Nativo. Preside el Sr. José Antonio Galilea Vidaurre, Ministro de Agricultura, con la asistencia de los siguientes Consejeros: Sr. Luis Astorga Schneider representativo de organizaciones no gubernamentales, con trayectoria en la conservación y uso sustentable del bosque nativo (AIFBN); Sr. Víctor Sierra Muñoz, representativo de medianos y grandes propietarios de predios con bosque nativo; Sr. Rodolfo Tirado Santelices, representativo de medianos y grandes propietarios de predios con bosque nativo; Sr. Javier Simonetti Zambelli, representativo de escuelas o facultades de biología; Sr. Manuel Llao Calcumil, representativo de organizaciones de pequeños propietarios de predios con bosque nativo; Sr. Jorge Goffard Silva, Presidente del Colegio de Ingenieros Forestales de Chile A.G.; Sr. Hans Grosse Werner, Director Ejecutivo del Instituto Forestal; Sr. Francisco Squeo Porcile, representante de la Sociedad Botánica de Chile; Sr. Leonel Sierralta, Jefe División Recursos Naturales Renovables y Biodiversidad del Ministerio Medio Ambiente y el Sr. Eduardo Vial Ruiz-Tagle, Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, Secretario Ejecutivo del Consejo Consultivo.

Presentaron sus excusas: Sr. Antonio Lara Aguilar, representativo de escuelas o facultades de ingeniería forestal; Sra. Flavia Liberonia Céspedes, representativa de organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro con trayectoria en la conservación y uso sustentable del bosque nativo; Sra. Paula Troncoso Cruz, representativa de propietarios de Áreas Silvestres Protegidas Privadas, quien solicitó que participe en su reemplazo el Sr. Mauricio Moreno, integrante del Directorio de la Asociación Gremial Así Conserva Chile; y el Sr. Luis Corrales Rodríguez, representativo de organizaciones de pequeños propietarios de predios con bosque nativo

También asistieron: Sra. Aída Baldini U., Gerenta Forestal de la Corporación Nacional Forestal; Sr. Fernando Llona M., Fiscal de la Corporación Nacional Forestal; Sr. Santiago Izquierdo, Asesor del Ministerio de Agricultura; Sr. Antonio Benedetto H., Jefe del Departamento Bosque Nativo de la Corporación Nacional Forestal; Sra. Noemí Almonacid, Secretaria Ejecutiva de la AIFBN; Sr. Julio Torres, Secretario Ejecutivo del Colegio de Ingenieros Forestales y las profesionales del Departamento Bosque Nativo, Sras. M. Eugenia Saavedra y Alejandra Real.

1. Verificando que existe el quórum necesario para sesionar (mínimo 8 Consejeros), el Sr. Ministro da por iniciada la primera sesión ordinaria del Consejo Consultivo del Bosque Nativo y se refiere a los puntos que se tratarán en la reunión:
 - 1) Aprobación del Acta anterior
 - 2) Propuesta de modificación al Reglamento General de la Ley de Bosque Nativo
 - 3) Varios
2. Sobre el Acta de la Sesión anterior, el Sr. Ministro ofrece la palabra para recibir comentarios. Al no haber observaciones, se da por aprobada y se hace circular para la firma de los señores consejeros.
3. Luego, el Sr. Ministro otorga la palabra al Sr. Eduardo Vial para que exponga el sentido y alcances de la propuesta de modificación al Reglamento General de la Ley 20.283
4. El Sr. Vial indica que las modificaciones propuestas se pueden clasificar en tres tipos: a) para ajustar el texto y hacer coherente la reglamentación a lo que la Ley manda; b) adecuaciones de índole administrativas, para facilitar la aplicación de la Ley; y c) adecuaciones más de fondo, necesarias para mejorar y orientar la aplicación de la Ley en terreno. Enseguida propone analizar la propuesta, que se acompaña en Anexo I, en detalle.

I.- Propuesta de modificación al Reglamento General de la Ley de Bosque Nativo

5. Artículo 1º, letras b) y d), en las definiciones de “Bosque nativo de interés especial para la preservación” y de “Formación xerofítica de alto valor ecológico”, referir las menciones a especies con problemas de conservación a las que señala la Ley de Bosque nativo en el numeral 4 del artículo 1º

El Sr. Vial explica que la modificación apunta a concordar la referencia de las especies amenazadas a las determinadas por la UICN, según ya se discutió y resolvió en la propuesta de modificación a la Ley 20.283 que se expuso al Consejo Consultivo (4^{ta} sesión Ordinaria de fecha 13 de agosto de 2010).

Los Consejeros señores Squeo y Simonetti advierten que la redacción propuesta involucra a todas las especies clasificadas, en circunstancias que las definiciones en referencia deben referirse sólo a las amenazadas. La redacción propuesta, insisten, incluiría a todas las especies, incluso aquellas de preocupación menor.

El Consejero Sr. Sierralta sugiere que la redacción propuesta haga referencia directa a la Ley de Medio Ambiente (Ley 20.417).

El Sr. Vial concluye en que se revisará la redacción para analizar, desde el punto de vista jurídico, si lo propuesto por los Srs. Consejeros es factible de acoger.

6. Artículo 1º, letra j) en la definición de “Plan de trabajo”, adecuar la redacción de manera de compatibilizarla con lo establecido en la Ley.

El Consejo Consultivo no emite comentarios.

7. Artículo 1º, letra k) en la definición de “Presencia accidental de especies exóticas en un bosque nativo”, ampliar el rango de participación de especies exóticas en una formación nativa.

El Consejo Consultivo no emite comentarios.

8. Artículo 3º: incorporar parámetros que precisen cuando una formación vegetal debe considerarse como una formación xerofítica y así evitar interpretaciones subjetivas en su determinación (como segundo inciso).

El Consejero Sr. Squeo indica que la propuesta deja al margen formaciones xerofíticas de las regiones del norte del país. Señala que existen formaciones vegetales de, por ejemplo, muy baja densidad que son formaciones xerofíticas que no se podrían incorporar a las regulaciones de la Ley de Bosque Nativo si se adoptaran los parámetros propuestos.

El Consejero Sr. Astorga se refiere a la importancia de regular este tipo de formaciones por la constante degradación a la que se han visto sometidas. Hay un problema histórico ligado que es necesario tomar en cuenta.

El Consejero Sr. Simonetti, destaca la importancia de regular y proteger las formaciones xerofíticas, considerando que de la V Región al norte, hace algo más de 50 años atrás, la mayoría de estas formaciones correspondían a bosques, los que sometidos a un uso intenso, perdieron tal condición.

El Consejero Sr. Sierralta indica que, además de fracciones de formaciones xerofíticas que corresponden a bosques altamente degradados, existen otras de mayor preocupación. Se refiere a aquellas formaciones de la IV Región al norte que nunca han sido bosques y sobre las cuales se debería ser muy estrictos en su regulación. Propone diferenciar la estrictez en la fijación de los parámetros propuestos según se trate de la Región V al Norte y de ésta hacia el Sur. Dada la fragilidad de los ecosistemas nortinos, se justifica parámetros más estrictos que involucren la mayor cantidad de formaciones posibles.

El Consejo recomienda:

- No considerar la densidad de individuos para las formaciones de la Provincia de Elqui al Norte, de manera que, constatándose la sola presencia de especies xerófitas, la formación se catalogue y regule como formación xerofítica.

- Considerar superficies iguales o mayores a 1 hectárea para todas las regiones
9. Artículo 3°: permitir que la reposición de formaciones xerofíticas se pueda cumplir en terrenos con vegetación de baja densidad, cuando se trate de intervenciones a las que se refiere los artículos 7, 19 y 21 de la Ley. (como tercer inciso).

El Consejero Sr. Squeo señala que las densidades vegetacionales bajas en ecosistemas xerofíticos obedecen a factores ambientales que así lo determinan. Sugiere no exigir reforestación en estos casos, sino reemplazar por “conservación” de superficies equivalentes.

El Consejero Sr. Grosse, indica que establecer la posibilidad de enriquecer formaciones vegetales de baja densidad es muy beneficioso. De igual modo, manifiesta que la vegetación existente puede cumplir la función de abrigo para la nueva plantación.

El Consejero Sr. Sierralta comparte la preocupación del Sr. Squeo en el caso de situaciones que naturalmente son de baja densidad. En tales circunstancias no es viable intervenir para aumentar densidades.

El Consejero Sr. Simonetti propone utilizar el concepto “restauración”, que es más amplio e implica procurar volver a la condición original

El Consejo recomienda:

- Cambiar en la redacción del tercer inciso la expresión “programa de reposición” por “programa de restauración”
- Incorporar la definición de “restauración” de FAO al artículo 1° del reglamento

10. Artículo 3°: establecer que cuando la intervención de formaciones xerofíticas sea con el objeto de establecer otra cubierta vegetal superior en densidad a la que tenía originalmente la formación intervenida, no se aplican los artículos 6° y 7° del reglamento de Suelos, Aguas y Humedales. (como cuarto inciso).

Los Consejeros señores Squeo, Astorga y Simonetti manifiestan su aprensión respecto a que se pueda sustituir formaciones xerofíticas por cualquier tipo de cubierta vegetal.

Los Consejeros Grosse, Goffard señalan lo benéfico que es contar con mayores coberturas en términos de protección de los suelos, e indican como ejemplo la protección que brindan a las laderas de cerros las plantaciones de paltos, parronales, pinos, eucaliptus, etc.

El Consejo recomienda

- Considerar en el Plan de Trabajo medidas efectivas de protección de suelos, aguas y diversidad biológica.

- En el caso de establecimiento de especies que requieran agua, considerar la disponibilidad de ésta en la evaluación de los programas propuestos.
11. Artículo 3º: establecer la excepción de reforestar bosque nativo en caso de cortas intermedias (como quinto inciso).

El Consejero Sr. Tirado manifiesta su preocupación respecto a que puede haber otras intervenciones además de las “cortas intermedias” que no tienen por finalidad la regeneración, y por lo tanto, no requerirían de reforestación o regeneración.

El Sr. Vial solicita al Sr. Tirado que proponga una redacción para superar el problema que le preocupa.

El Consejo no hace más recomendaciones específicas al inciso.

12. Artículo 5º, segundo inciso: permitir procedimientos simplificados para cumplir con la obligación de presentar planes de manejo en casos de intervenciones necesarias por presencia de plagas de control obligatorio.

El Consejo no hace recomendaciones.

13. Artículo 6º, primer inciso: acortar los plazos de pronunciamiento, estableciendo un plazo de 90 días corridos para aprobar planes de manejo y fijar un plazo de 30 días corridos en casos de pronunciamiento de planes de trabajo.

El Sr. Vial explica que tras un análisis jurídico, se determinó que los plazos no se pueden fijar en días corridos por vía reglamentaria. Por lo tanto, los plazos a que se refiere el artículo se mantendrán en días hábiles.

El Consejero Sr. Tirado sugiere que se agregue en la definición de plazos, la expresión “de hasta” 90 días.

El Consejero Sr. Squeo considera estrecho el plazo de 30 días hábiles para que la Corporación analice las propuestas de planes de trabajo y sugiere aumentarlo a 45 días hábiles.

El Consejo recomienda:

- Incorporar en todos los artículos donde se establecen plazos, que éstos son “hasta” los X días, según los casos.
- Aumentar a 45 días hábiles el plazo para pronunciarse sobre planes de trabajo

14. Artículo 6º, segundo inciso: permitir que la Corporación rechace parcialmente los planes de manejo en los casos que objete parte de las propuestas contenidas en ellos.

El Consejo no hace recomendaciones.

15. Artículo 7º, quinto inciso: armonizar la redacción, excluyendo referencias a planes de trabajo de obligaciones correspondientes a planes de manejo.

El Consejo no hace recomendaciones.

16. Artículo 9º, primer inciso: establecer que los planes de manejo deberán contener “criterios de corta” en lugar de “criterios de marcación” y permitir la planificación de ejecución de las actividades en función del estado de desarrollo que alcance el bosque.

El Consejo no hace recomendaciones.

17. Artículo 9º, segundo inciso: aclarar la oportunidad de presentación de los informes de avance de ejecución de los planes de manejo

El Consejero Sr. Sierralta indica que en el tercer inciso del artículo 9º se debe reemplazar la referencia a la regeneración o reforestación de formaciones xerofíticas por el concepto de “restauración”

El Consejo recomienda:

- reemplazar la referencia las palabras “regeneración o reforestación” de formaciones xerofíticas por “restauración”

18. Artículo 11: derogar la norma que establece que las obligaciones contenidas en los planes de manejo son vigentes mientras dure la concesión, en caso de cortas establecidas en el artículo 7º de la Ley.

El Consejo no hace recomendaciones.

19. Artículo 12: generalizar que los planes de manejo puedan ser suscritos por el “interesado” en lugar del “propietario”

El Consejo no hace recomendaciones.

20. Artículo 14: en referencia al contenido de los planes de manejo y planes de trabajo, complementar que la planificación de las actividades a ejecutar se podrán calendarizar o programar de acuerdo a parámetros silvícolas y agregar el requisito de establecer medidas de protección contra plagas y enfermedades forestales.

El Consejo no hace recomendaciones.

21. Artículo 17: en el contenido de planes de manejo de preservación, establecer que en el caso de formaciones xerofíticas, se trata de formaciones de alto valor ecológico.

El Consejo no hace recomendaciones.

22. Artículo 18: hacer referencia a los planes de manejo establecidos en el DL 701/1974, en reemplazo al plan de manejo forestal, cuando se trate de intervenciones que incluyan especies a las que se refiere el artículo 19 de la Ley, plantadas por el hombre.

El Consejo no hace recomendaciones.

23. Artículo 19: permitir que, en caso de cortas necesarias para cambio de uso de suelos, para aquellas contempladas en el inciso cuarto de la Ley, la reforestación se realice con especies “preferentemente” del mismo tipo forestal intervenido y eliminar el requisito que se realicen en “suelos de similares características”

El Consejo recomienda:

- Reemplazar “reforestar” por “restaurar” en la letra g)
- Agregar “o formaciones xerofíticas intervenidas” a continuación de “tipo forestal”, en el literal g)

24. Artículo 22: simplificar los trámites administrativos y presentación de documentos para segundas presentaciones de planes de manejo.

El Consejo no hace recomendaciones.

25. Artículo 24: simplificar los trámites administrativos y presentación de documentos para segundas presentaciones de planes de manejo tipo y normas de adhesión y eliminar la referencia a planes de trabajo en el último inciso.

El Consejo no hace recomendaciones.

26. Artículo 27, inciso segundo: flexibilizar la oportunidad y modalidad de regenerar o reponer el bosque intervenido, en el caso de autorizaciones simples de corta.

El Consejo no hace recomendaciones.

27. Artículo 28: simplificar los trámites administrativos y presentación de documentos para autorizaciones simples de corta.

El Consejo no hace recomendaciones.

28. Artículo 29: eliminar los planes de trabajo del registro público de planes de manejo que se debe publicar en la web de CONAF.

El Consejero Sr. Squeo opina que, por transparencia, los planes de trabajo también deberían ser publicados en la web.

El Consejo recomienda:

- Incorporar los planes de trabajo en el registro web, en la medida que la Corporación cuente con el presupuesto para ello.
29. Artículo 30: establecer que el plan de manejo lo pueda presentar el “solicitante” en vez de “el interesado”.
- El Consejo no hace recomendaciones.
30. Artículo 31: suspender los plazos para emitir la resolución fundada en caso que CONAF tenga que solicitar informes a terceros.
- El Consejo no hace recomendaciones
31. Artículo 33: eliminar las formaciones xerofíticas de la necesidad de contar con Guías de Libre Tránsito; flexibilizar el otorgamiento de Guías, permitiendo que el interesado las confecciones y CONAF las autorice; eliminar el requisito que deban ser visadas por Carabineros de Chile.
- El Consejero Sr. Squeo indica que se debería mantener la obligatoriedad de transportar productos de formaciones xerofíticas con Guías de Libre tránsito
- El Consejo no hace recomendaciones
32. Artículo 34: establecer el procedimiento para autorizar Guías de Libre Tránsito.
- El Consejo no hace recomendaciones
33. Artículo 37: establecer procedimiento para citar a presuntos infractores.
- El Consejo no hace recomendaciones
34. Artículo 43, primer inciso: establecer que los productos decomisados, provenientes de cortas no autorizadas, podrán ser enajenados por la Corporación o donados a instituciones públicas o de beneficencia.
- El Consejo no hace recomendaciones
35. Artículo 43, segundo inciso: establecer que, en caso de productos provenientes de especies declaradas monumento natural o aquellas a que se refiere el artículo 19 de la Ley, los tribunales decretarán la entrega a la Corporación para su uso.
- El Consejero Sr. Sierralta sugiere reemplazar la referencia a “monumentos naturales” por “especies vegetales en categoría de amenaza”
- El Consejero Sr. Squeo indica que los productos de especies amenazadas obtenidos ilegalmente deben ser sacados del mercado, destruyéndolos.

El Consejo recomienda:

- Reemplazar la referencia a “monumentos naturales” por “especies vegetales amenazadas”
- Proponer una redacción que permita asegurar que los productos decomisados salgan del mercado.

36. Artículo 44, segundo inciso: incorporar la posibilidad de solicitar a los tribunales que obligue a infractores corregir la acción ilícita realizada.

El Consejo no hace recomendaciones

37. Artículo único transitorio: derogarlo

El Consejo no hace recomendaciones

II.- Varios

38. El Consejero Sr. Sierra pide que quede constancia en el Acta su desacuerdo con que los funcionarios de la Corporación tengan carácter de ministros de fe.

39. El Consejero Sr. Llao invita a los participantes a leer la declaración que se acompaña a la presente Acta en el Anexo II, referida a denuncias por cortas de bosque nativo que afectan a comunidades indígenas.

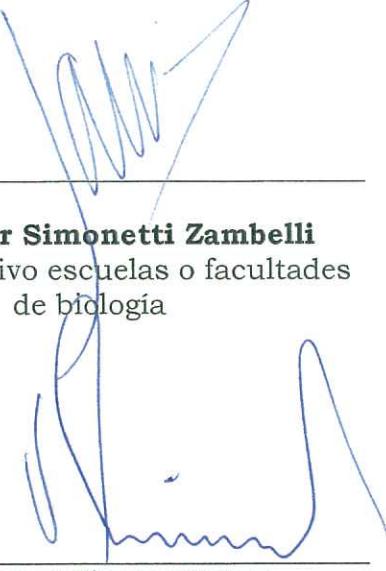
40. El Sr. Ministro informa que el 11 de enero de 2011 se publicó en el Diario Oficial, el decreto supremo que aprueba el Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales y que el 1º de marzo de 2011 se realizó la apertura electrónica del II Concurso del Fondo de Investigación del Bosque Nativo, recibiéndose 109 postulaciones para realizar proyectos de investigación.

Se levanta la sesión a las 17:50 hrs.

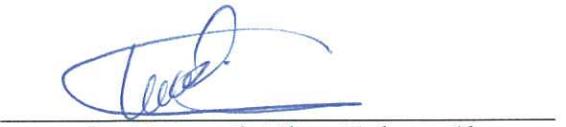


Sr. José Antonio Galilea
Vidaurre

Ministro de Agricultura
Presidente


Dr. Javier Simonetti Zambelli
Representativo escuelas o facultades
de biología


Sr. Víctor Sierra Muñoz
Representativo organizaciones
medianos y grandes propietarios de
predios con bosque nativo


Sr. Manuel Liao Calcumil
Representativo organizaciones de
pequeños propietarios de predios con
bosque nativo


Leonel Sierralta Jara
Jefe División Recursos Naturales
Renovables y Biodiversidad del
Ministerio Medio Ambiente



Sr. Francisco Squeo Porcile
Presidente de la Sociedad
Botánica de Chile.



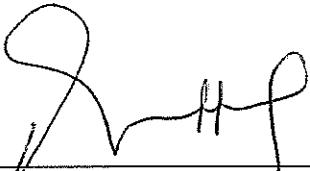
Sr. Luis Astorga Schneider
Representativo organización no
gubernamental con trayectoria
en conservación y uso
sustentable del bosque nativo



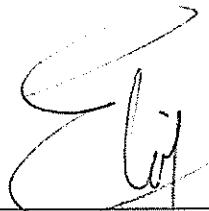
Sr. Rodolfo Tirado Sántelices
Representativo organizaciones
medianos y grandes propietarios
de predios con bosque nativo



Sr. Hans Grosse Werner
Director Ejecutivo
Instituto Forestal



Sr. Jorge Goffard Silva
Presidente del Colegio de Ingenieros
Forestales de Chile A.G.



Sr. Eduardo Vial Ruiz-Tagle
Director Ejecutivo Corporación
Nacional Forestal
Secretario Ejecutivo Consejo
Consultivo

ANEXO 1

DOCUMENTO BORRADOR DE TRABAJO-

BORRADOR DE PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 93 DE 2008 REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY SOBRE RECUPERACION DEL BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL

Texto actual	Texto propuesto
<p>TÍTULO PRIMERO Definiciones Artículo 1º: Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:</p> <p>a) Alteración de hábitat: Cambio en el ambiente de uno o más individuos de una especie vegetal, que puede llevar a su muerte o a que se vea imposibilitado de reproducirse.</p> <p>b) Bosque nativo de interés especial para la preservación: Aquellas unidades de bosque nativo, que presentan elevada singularidad, o elevado valor de representatividad de los ecosistemas originales, o especies clasificadas en las categorías señaladas en el numeral 4) del artículo 1º de la Ley 20.283, o especies de elevado valor de singularidad.</p> <p>c) Corporación: Corporación Nacional Forestal.</p> <p>d) Formación xerofítica de alto valor ecológico: Aquellas formaciones xerofíticas que presentan elevada singularidad, o elevado valor de representatividad de los ecosistemas originales, o especies clasificadas en las categorías señaladas en el numeral 4) del artículo 1º de la Ley 20.283, o especies de elevado valor de singularidad.</p> <p>e) Glaciar: Aquel contenido en el Inventario Público de Glaciares, que forma parte del Catastro Público de Aguas de la Dirección General de Aguas.</p> <p>f) Ley: Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.</p> <p>g) Plan de Manejo Forestal: Instrumento que planifica el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales nativos de un terreno determinado, con el objetivo de obtener bienes madereros y no madereros, considerando la multifuncionalidad de los bosques y la diversidad biológica, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos.</p> <p>h) Plan de Manejo Forestal bajo el criterio de ordenación: Instrumento que organiza espacial y temporalmente un conjunto de intervenciones silviculturales necesarias para obtener una</p>	<p>TÍTULO PRIMERO Definiciones Artículo 1º: Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:</p> <p>a) Alteración de hábitat: Cambio en el ambiente de uno o más individuos de una especie vegetal, que puede llevar a su muerte o a que se vea imposibilitado de reproducirse.</p> <p>b) Bosque nativo de interés especial para la preservación: Aquellas unidades de bosque nativo, que presentan elevada singularidad, o elevado valor de representatividad de los ecosistemas originales, o especies clasificadas en las categorías señaladas en el numeral 4) del artículo 1º de la Ley 20.283, o especies de elevado valor de singularidad.</p> <p>c) Corporación: Corporación Nacional Forestal.</p> <p>d) Formación xerofítica de alto valor ecológico: Aquellas formaciones xerofíticas que presentan elevada singularidad, o elevado valor de representatividad de los ecosistemas originales, o especies clasificadas en las categorías señaladas en el numeral 4) del artículo 1º de la Ley 20.283, o especies de elevado valor de singularidad.</p> <p>e) Glaciar: Aquel contenido en el Inventario Público de Glaciares, que forma parte del Catastro Público de Aguas de la Dirección General de Aguas.</p> <p>f) Ley: Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.</p> <p>g) Plan de Manejo Forestal: Instrumento que planifica el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales nativos de un terreno determinado, con el objetivo de obtener bienes madereros y no madereros, considerando la multifuncionalidad de los bosques y la diversidad biológica, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos.</p> <p>h) Plan de Manejo Forestal bajo el criterio de ordenación: Instrumento que organiza espacial y temporalmente un conjunto de intervenciones silviculturales necesarias para obtener una</p>

Texto actual	Texto propuesto
<p>h) Plan de Manejo Forestal bajo el criterio de ordenación: Instrumento que organiza espacial y temporalmente un conjunto de intervenciones silviculturales necesarias para obtener una estructura tal del bosque, que permita el rendimiento sostenido, sin afectar negativamente su productividad, ni de manera significativa las funciones ambientales del mismo.</p> <p>i) Plan de Manejo de preservación: Instrumento que planifica la gestión del patrimonio ecológico buscando resguardar la diversidad biológica, asegurando la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas contenidos en el área objeto de su acción, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos.</p> <p>j) Plan de trabajo: Instrumento que regula la corta, destrucción o descepado de las formaciones xerofíticas de un terreno determinado, dispuesta en el artículo 60 de la Ley, procurando el resguardo de la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos.</p> <p>k) Presencia accidental de especies exóticas en un bosque nativo: Situación en la cual, los individuos de especies exóticas generados naturalmente no superan el 50 % del área basal total o el 50% de la cobertura de copa total del bosque.</p>	<p>estructuración tal del bosque, que permita el rendimiento sostenido, sin afectar negativamente su productividad, ni de manera significativa las funciones ambientales del mismo.</p> <p>i) Plan de Manejo de preservación: Instrumento que planifica la gestión del patrimonio ecológico buscando resguardar la diversidad biológica, asegurando la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas contenidos en el área objeto de su acción, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos.</p> <p>j) Plan de trabajo: Instrumento que regula la corta, destrucción o descepado de las formaciones xerofíticas de un terreno determinado, dispuesta en el artículo 60 de la Ley, procurando el resguardo de la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos.</p> <p>k) Presencia accidental de especies exóticas en un bosque nativo: Situación en la cual, los individuos de especies exóticas generados naturalmente no superan el 50 % del área basal total o el 50% de la cobertura de copa total del bosque.</p>
<p>TÍTULO SEGUNDO PLANES DE MANEJO Y PLAN DE TRABAJO Párrafo Primero Disposiciones comunes</p> <p>Artículo 2º. Para dar cumplimiento a las obligaciones que la Ley señala, se deberá contar con un plan de manejo, plan de trabajo, o autorización simple de corta, según corresponda. Asimismo, para obtener los beneficios que la Ley establece, se deberá contar con un plan de manejo aprobado por la Corporación. Para tales efectos, el interesado deberá presentar una solicitud ante la oficina de la Corporación que preste servicio ubicado en más de una provincia, el interesado deberá hacerlo en la provincia que corresponda al lugar donde se encuentra inscrito.</p> <p>Artículo 3º. Toda acción de corta de bosque nativo o de corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas obligará a la presentación y aprobación previa de un plan de manejo forestal o de un plan de trabajo, según corresponda, los que deberán considerar las normas de protección ambiental establecidas en la Ley y sus reglamentos.</p> <p>Artículo 3º. Toda acción de corta de bosque nativo o de corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas obligará a la presentación y aprobación previa de un plan de manejo forestal o de un plan de trabajo, según corresponda, los que deberán considerar las normas de protección ambiental establecidas en la Ley y sus reglamentos.</p> <p>Se exceptuarán de esta obligación las medidas adoptadas por el Servicio Agrícola y Ganadero con relación a la erradicación de plagas de control obligatorio señaladas en el artículo 5º de este reglamento.</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO PLANES DE MANEJO Y PLAN DE TRABAJO Párrafo Primero Disposiciones comunes</p> <p>Artículo 2º. Para dar cumplimiento a las obligaciones que la Ley señala, se deberá contar con un plan de manejo, plan de trabajo, o autorización simple de corta, según corresponda. Asimismo, para obtener los beneficios que la Ley establece, se deberá contar con un plan de manejo aprobado por la Corporación. Para tales efectos, el interesado deberá presentar una solicitud ante la oficina de la Corporación que corresponda según la ubicación del predio.</p> <p>Artículo 3º. Toda acción de corta de bosque nativo o de corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas obligará a la presentación y aprobación previa de un plan de manejo forestal o de un plan de trabajo, según corresponda, los que deberán considerar las normas de protección ambiental establecidas en la Ley y sus reglamentos.</p> <p>En el caso de formaciones xerofíticas tal obligación de presentar un plan de trabajo será exigible cuando las formaciones cumplen con la totalidad de las condiciones siguientes:</p> <p>a) superficie mayor o igual a 0,5 ha para las regiones I a IV y XV y 1,00 ha para las regiones V a VIII y RM, b) ancho mínimo 20 metros para regiones I a IV y XV y 40 metros para las regiones V a VIII y RM.</p>

Texto actual	Texto propuesto
<p>La corta de bosque nativo xerofíticas en cualquier tipo de terreno, obligará al interesado a asegurar la regeneración, reforestación y resguardo de los bosques nativos y formaciones xerofíticas contenidos en el área objeto de su acción, de conformidad a lo establecido en el artículo 22 del Decreto Ley N° 701, de 1974.</p>	<p>c) presencia de una o mas especies nativa, de carácter xerofítico. d) densidad mínima de individuos xerofíticos autóctonos por hectárea, sean éstos suculentas o arbustivas, con o sin presencia de árboles aislados, de acuerdo al siguiente detalle: 60 para las Regiones I a III y XV; 300 para la Región IV y 500 para las Regiones V a VIII y Metropolitana. Tratándose de éstas últimas Regiones los individuos en estado adulto, deberán tener una altura mínima de un metro.</p> <p>El Plan de Trabajo deberá incluir un programa de reposición de formaciones xerofíticas, cuando la corta, destrucción o descepado se realice conforme a los artículos 7, 19 y 21 de la Ley. Para tal efecto, la reposición podrá ser realizada sobre terrenos que presentando una formación xerofítica, presenten disponibilidad de sitio.</p> <p>Cuando la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas sea con la finalidad de establecer una cobertura vegetal, arbórea o arbustiva, con un mínimo del 80% de cobertura, no se harán exigibles los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento de Aguas Suelos y Humedales.</p> <p>La corta o explotación de bosque nativo, excepto se trate de cortas intermedias, obligará a reforestar o regenerar una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada o explotada, en las condiciones contempladas en el plan de manejo aprobado por la Corporación de conformidad a lo establecido en el artículo 22 del Decreto Ley N° 701, de 1974.</p> <p>Artículo 4º. Toda intervención de un bosque de preservación obligará a la presentación y aprobación previa de un plan de manejo de preservación.</p> <p>Artículo 4º. Toda intervención de un bosque de preservación obligará a la presentación y aprobación previa de un plan de manejo de preservación.</p>

Texto actual	Texto propuesto
<p>Artículo 5°. En los casos de plagas de control obligatorio, las medidas de vigilancia, prevención, control y erradicación, serán las que determine el Servicio Agrícola y Ganadero, de conformidad con la normativa vigente.</p> <p>Corresponderá a dicho Servicio informar a la Corporación la circunstancia de haber determinado que se está en presencia de una plaga de control obligatorio y las medidas que se ha resuelto aplicar, con el fin de coordinar la acción de la autoridad para enfrentar la plaga y el posterior manejo del bosque en forma efectiva, para lo cual la Corporación dispondrá de un procedimiento simplificado para cumplir con la obligación de presentar un plan de manejo..</p>	<p>Artículo 5°. En los casos de plagas de control obligatorio, las medidas de vigilancia, prevención, control y erradicación, serán las que determine el Servicio Agrícola y Ganadero, de conformidad con la normativa vigente.</p> <p>Corresponderá a dicho Servicio informar a la Corporación la circunstancia de haber determinado que se está en presencia de una plaga de control obligatorio y las medidas que se ha resuelto aplicar, con el fin de coordinar la acción de la autoridad para enfrentar la plaga y el posterior manejo del bosque en forma efectiva, para lo cual la Corporación dispondrá de un procedimiento simplificado para cumplir con la obligación de presentar un plan de manejo..</p>
<p>Artículo 6°. La Corporación deberá pronunciarse sobre la aprobación o rechazo, en todo o parte, de la solicitud de los planes de manejo o planes de trabajo, en un plazo de 90 días hábiles, contados desde la fecha de ingreso de la solicitud a la Corporación.</p>	<p>Si la Corporación objetare alguna proposición contenida en un plan de manejo o plan de trabajo, por no ajustarse a los requisitos establecidos en la Ley y sus reglamentos, o a los objetivos definidos en el plan, deberá fundadamente rechazar todo solo la superficie objetada, mediante resolución.</p>
<p>Si la Corporación objetare alguna proposición contenida en un plan de manejo o plan de trabajo, por no ajustarse a los requisitos establecidos en la Ley y sus reglamentos, o a los objetivos definidos en el plan, deberá fundadamente rechazar toda la superficie objetada, mediante resolución.</p>	<p>Si la Corporación denegare en todo o parte la solicitud de aprobación del plan de manejo, o plan de trabajo, deberá remitir al interesado copia de la resolución correspondiente mediante carta certificada, dirigida al domicilio señalado en la solicitud, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la respectiva resolución. El requeriente podrá reclamar de aquéllas en la forma, plazo y condiciones señaladas en el artículo 5° del Decreto Ley N° 701, de 1974. En este caso, la sentencia definitiva será apelable, de conformidad con las disposiciones establecidas para dichos efectos por el Código de Procedimiento Civil.</p>
<p>Si la Corporación denegare en todo o parte la solicitud de aprobación del plan de manejo o plan de trabajo, deberá remitir al interesado copia de la resolución correspondiente mediante carta certificada, dirigida al domicilio señalado en la solicitud, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la respectiva resolución. El requeriente podrá reclamar de aquéllas en la forma, plazo y condiciones señaladas en el artículo 5° del Decreto Ley N° 701, de 1974. En este caso, la sentencia definitiva será apelable, de conformidad con las disposiciones establecidas para dichos efectos por el Código de Procedimiento Civil.</p>	<p>Artículo 7°. El plan de manejo forestal o el plan de trabajo estarán vigentes hasta el término del periodo previsto para ejecutar las intervenciones de corte, o de corte, destrucción o descepado, respectivamente, conforme al calendario establecido en ellos.</p>
<p>El plan de manejo o el plan de trabajo aprobado podrá ser modificado durante su vigencia, previa solicitud, acompañada de un estudio técnico que, en el caso del plan de manejo, deberá ser elaborado por alguno de los profesionales señalados en el artículo 7° de la Ley. Las modificaciones propuestas requerirán para su ejecución de la aprobación de la Corporación, quien deberá pronunciarse dentro de un plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de recepción de la solicitud.</p>	<p>El plan de manejo o el plan de trabajo aprobado podrá ser modificado durante su vigencia, previa solicitud, acompañada de un estudio técnico que, en el caso del plan de manejo, deberá ser elaborado por alguno de los profesionales señalados en el artículo 7° de la Ley. Las modificaciones propuestas requerirán para su ejecución de la aprobación de la Corporación, quien deberá pronunciarse dentro de un plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de recepción de la solicitud.</p>
<p>La propuesta de modificación de plan de manejo o plan de trabajo no podrá alterar el objetivo señalado en el plan original, a menos que el nuevo objetivo propuesto pueda ser alcanzado a partir de las condiciones del bosque o la formación xerofítica al momento de la proposición.</p> <p>Las solicitudes de modificación de plan de manejo o plan de trabajo deberán presentarse en los formatos dispuestos por la Corporación para tal efecto, y se les deberá adjuntar los antecedentes señalados en los artículos 22, 23, 24 y 26 de este reglamento, según</p>	

Texto actual	Texto propuesto
<p>presentarse en los formatos dispuestos por la Corporación para tal efecto, y se les deberá adjuntar los antecedentes señalados en los artículos 22, 23, 24 y 26 de este reglamento, según corresponda.</p> <p>Ejecutada la corte, o la corte, destrucción o descepado, la obligación de cumplir el calendario de ejecución de las actividades de regeneración o reforestación no podrá ser modificada.</p>	<p>corresponda.</p> <p>NOTA Los artículos 22,23,24,25 y 26 corresponden a lo que debería ser, ya que en esta ley de BN las modificaciones de planes de manejo se tratan como una nueva presentación de plan de manejo</p> <p>Ejecutada la corte,o la corte, destrucción o descepado, según el plan de manejo, la obligación de cumplir el calendario de ejecución de las actividades de regeneración o reforestación no podrá ser modificada.</p>
<p>Artículo 8º La postergación de las actividades de corte contempladas en un plan de manejo o de corte, destrucción o descepado contempladas en un plan de trabajo, que no impliquen deterioro del bosque sólo requerirá de una comunicación por parte del interesado, la que deberá realizarse antes de la fecha de vencimiento de la actividad programada en el plan de manejo.</p> <p>Dicha comunicación, que deberá ser presentada en el formato que para tal efecto Corporación, contendrá, a lo menos, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Número de resolución aprobatoria del plan de manejo o plan de trabajo propuesto; b) Actividad cuya postergación se solicita, indicando el año de intervención aprobado y el nuevo propuesto; c) Superficie involucrada; y d) Cartografía que identifique los sectores afectos a la postergación sólo cuando afecte a una parte de la superficie total comprometida en el plan a modificar. 	<p>Artículo 8º La postergación de las actividades de corte contempladas en un plan de manejo que no impliquen deterioro del bosque sólo requerirá de una comunicación por parte del interesado, la que deberá realizarse antes de la fecha de vencimiento de la actividad programada en el plan de manejo.</p> <p>Dicha comunicación, que deberá ser presentada en el formato que para tal efecto elabore la Corporación, contendrá, a lo menos, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Número de resolución aprobatoria del plan de manejo o plan de trabajo; b) Actividad cuya postergación se solicita, indicando el año de intervención aprobado y el nuevo propuesto; c) Superficie involucrada; y d) Cartografía que identifique los sectores afectos a la postergación. <p>La Corporación, mediante resolución fundada, podrá objecatar la postergación comunicada, en el plazo señalado en el inciso segundo del artículo 7º de este reglamento.</p>
<p>La Corporación, mediante resolución fundada, podrá objecatar la postergación comunicada, en el plazo señalado en el inciso segundo del artículo 7º de este reglamento.</p>	<p>Artículo 9º El plan de manejo o plan de trabajo deberá contemplar una calendarización de las actividades y deberá señalar los criterios de marcación de los individuos, los que se utilizarán para orientar en terreno las actividades de corte, destrucción o descepado. Aprobado dicho plan, el interesado deberá dar aviso escrito a la Corporación con antelación a la ejecución de las faenas aprobadas. Dicho aviso, deberá ser presentado en los formularios que la Corporación proporcione para tales efectos.</p> <p>Cumplido un año de iniciada la ejecución de las actividades, el interesado deberá acreditar anualmente el grado de avance del plan respectivo, a través de un informe que señale las actividades ejecutadas y el cumplimiento de las medidas de protección, de acuerdo a las prescripciones técnicas contenidas en dicho plan, acompañado de la cartografía señalada en el artículo 14 letra i) de este reglamento que fuere presentada con antelación. Este informe deberá ser presentado dentro de los tres meses siguientes de cumplida la anualidad respectiva.</p>

Texto actual	Texto propuesto
<p>La corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas de alto valor ecológico en cualquier tipo de terreno, obligará al interesado a asegurar la regeneración o reforestación y el resguardo de estas formaciones xerofíticas contenidos en el área objeto de su acción, una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada o explotada, con las mismas especies y composición, en las condiciones contempladas en el plan de trabajo aprobado por la Corporación.</p>	<p>Artículo 10. En caso que un plan de manejo o plan de trabajo comprenda bosques o formaciones xerofíticas incluidos en varios predios contiguos se podrá presentar una sola solicitud.</p> <p>La solicitud deberá contener la individualización de cada uno de los interesados de los predios involucrados, debiendo acompañarse, para cada predio, los demás antecedentes exigidos en los artículos 22, 23, 24 y 26 de este reglamento, según corresponda.</p> <p>Artículo 11. Los planes de manejo necesarios para la mantención de las obras o actividades a que se refiere el inciso cuarto del artículo 7º de la Ley, estarán vigentes en tanto subsista la concesión, servidumbre u otra autorización legal, según corresponda.</p> <p>Artículo 12. La Corporación podrá elaborar planes de manejo o planes de trabajo tipo y normas de manejo para determinadas condiciones, áreas, tipos forestales o formaciones xerofíticas, a los cuales podrán adherirse los propietarios.</p> <p>Los interesados que, cumpliendo las condiciones y requisitos contenidos en las normas y planes señalados en el inciso anterior, se adhieran a alguna de estas alternativas, tendrán por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo forestal o plan de trabajo.</p> <p>No obstante lo señalado en los incisos anteriores, los interesados no podrán acogerse a normas de manejo o planes de trabajo tipo, cuando la corte de bosque nativo o la corte de bosque nativo o corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas sea con motivo de alguna de las siguientes situaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Construcción de caminos; b) Ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, de servicios eléctricos, de ductos u otras reguladas por Ley, según corresponda; c) Bosques fiscales;

Texto actual	Texto propuesto
<p>c) Bosques fiscales;</p> <p>d) Intervención o alteración del hábitat de los individuos de especies vegetales señaladas en el inciso primero del artículo 19 de la Ley; y</p> <p>e) Intervención o alteración de bosque nativo de preservación.</p>	<p>d) Intervención o alteración del hábitat de los individuos de especies vegetales señaladas en el inciso primero del artículo 19 de la Ley; y</p> <p>e) Intervención o alteración de bosque nativo de preservación.</p>
<p>Párrafo Segundo</p> <p>De los planes de manejo y planes de trabajo</p>	<p>Párrafo Segundo</p> <p>De los planes de manejo y planes de trabajo</p>
<p>Artículo 13. Correspondrá presentar un plan de manejo forestal cuando se trate de realizar corta o intervención de bosque nativo para fines de producción maderera o no maderera. Correspondrá presentar un plan de trabajo cuando se trate de la corte, destrucción o desecado de formaciones xerofíticas.</p>	<p>Artículo 13. Correspondrá presentar un plan de manejo forestal cuando se trate de realizar corta o intervención de bosque nativo para fines de producción maderera o no maderera. Correspondrá presentar un plan de trabajo cuando se trate de la corte, destrucción o desecado de formaciones xerofíticas.</p>
<p>Artículo 14. Los planes de manejo forestal y los planes de trabajo, señalados en el artículo 2º de este reglamento, deberán presentarse en los formularios que la Corporación proporcione para tales efectos, debiendo incluir lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Individualización del interesado; b) Antecedentes generales del predio; c) Información sobre el recurso forestal o formación xerofítica, para el área a intervenir; d) Definición de los objetivos de manejo; e) Tratamiento silvicultural consecuente a los objetivos de manejo; f) Programa y calendarización de las actividades a ejecutar; g) Prescripciones técnicas; h) Medidas de protección ambiental y de protección contra plagas y enfermedades forestales; i) Cartografía digital georeferenciada, de acuerdo a lo establecido por la Corporación en los formularios respectivos; ii) 	<p>Artículo 14. Los planes de manejo forestal y los planes de trabajo, señalados en el artículo 2º de este reglamento, deberán presentarse en los formularios que la Corporación proporcione para tales efectos, debiendo incluir lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Individualización del interesado; b) Antecedentes generales del predio; c) Información sobre el recurso forestal o formación xerofítica, para el área a intervenir; d) Definición de los objetivos de manejo; e) Tratamiento silvicultural consecuente a los objetivos de manejo; f) Calendarización y/o programación de acuerdo a los parámetros silvícolas de las actividades a ejecutar; g) Prescripciones técnicas; h) Medidas de protección ambiental y de protección contra plagas y enfermedades forestales; i) Cartografía digital georeferenciada, de acuerdo a lo establecido por la Corporación en los formularios respectivos,
<p>Artículo 15. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de este reglamento, éste cuando se presente un plan de manejo forestal bajo el criterio de ordenación, éste deberá incluir, además, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Diagnóstico del medio natural; b) Programa de intervenciones, según objetivos; c) Medidas para monitoreo, seguimiento y evaluación; y d) Medidas de protección ambiental de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos. 	<p>Artículo 15. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de este reglamento, cuando se presente un plan de manejo forestal bajo el criterio de ordenación, éste deberá incluir, además, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Diagnóstico del medio natural; b) Programa de intervenciones, según objetivos; c) Medidas para monitoreo, seguimiento y evaluación; y d) Medidas de protección ambiental de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos.
<p>Artículo 16. Correspondrá presentar un plan de manejo de preservación, cuando se trate de intervenir un bosque nativo de preservación y cuando se trate de las siguientes situaciones excepcionales que afecten a individuos de las especies vegetales señaladas en el inciso primero del artículo 19 de la Ley, que sean parte de un bosque nativo:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Alteración de hábitat o corte, eliminación, destrucción o desecado, en cualquier tipo de terreno, con motivo de investigaciones científicas o fines sanitarios siempre que tales 	<p>Artículo 16. Correspondrá presentar un plan de manejo de preservación, cuando se trate de intervenir un bosque nativo de preservación y cuando se trate de las siguientes situaciones excepcionales que afecten a individuos de las especies vegetales señaladas en el inciso primero del artículo 19 de la Ley, que sean parte de un bosque nativo:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Alteración de hábitat o corte, eliminación, destrucción o desecado, en cualquier tipo de terreno, con motivo de investigaciones científicas o fines sanitarios siempre que tales

Texto actual	Texto propuesto
<p>tipo de terreno, con motivo de investigaciones científicas o fines sanitarios siempre que tales intervenciones sean imprescindibles y no amenacen la continuidad regenerativa de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella; y</p> <p>b) Alteración de hábitat o corte, eliminación, destrucción o descepado, en cualquier tipo de terreno, con motivo de construcción de caminos, el ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, de servicios eléctricos, de ductos u otras reguladas por Ley, siempre que la ejecución de tales obras sea de interés nacional, que sean imprescindibles, y que tales intervenciones no amenacen la continuidad regenerativa de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella.</p>	<p>intervenciones sean imprescindibles y no amenacen la continuidad regenerativa de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella; y</p> <p>b) Alteración de hábitat o corte, eliminación, destrucción o descepado, en cualquier tipo de terreno, con motivo de construcción de caminos, el ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, de servicios eléctricos, de ductos u otras reguladas por Ley, siempre que la ejecución de tales obras sea de interés nacional, que sean imprescindibles, y que tales intervenciones no amenacen la continuidad regenerativa de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella.</p>
<p>Artículo 17. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de este reglamento, el plan de manejo de preservación deberá incluir, además, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Información general y diagnóstico de la biodiversidad existente en el entorno inmediato del bosque nativo o formación xerofítica a preservar; b) Caracterización detallada del bosque nativo o formación xerofítica a preservar; c) Definición de los objetivos de preservación; d) Actividades consecuentes a los objetivos de preservación, con su correspondiente calendarización, y e) Las medidas contenidas en la resolución fundada emitida por la Corporación, cuando corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley. <p>Tratándose de las intervenciones excepcionales señaladas en el artículo 16 de este reglamento, el plan de manejo de preservación deberá considerar información del estado de conservación de las especies vegetales que componen dicho bosque.</p>	<p>Artículo 17. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de este reglamento, el plan de manejo de preservación deberá incluir, además, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Información general y diagnóstico de la biodiversidad existente en el entorno inmediato del bosque nativo o formación xerofítica de alto valor ecológico a preservar; b) Caracterización detallada del bosque nativo o formación xerofítica de alto valor ecológico a preservar; c) Definición de los objetivos de preservación; d) Actividades consecuentes a los objetivos de preservación, con su correspondiente calendarización, y e) Las medidas contenidas en la resolución fundada emitida por la Corporación, cuando corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley. <p>Tratándose de las intervenciones excepcionales señaladas en el artículo 16 de este reglamento, el plan de manejo de preservación deberá considerar información del estado de conservación de las especies vegetales que componen dicho bosque.</p>
<p>Artículo 18. Tratándose de las especies señaladas en el inciso primero del artículo 19 de la Ley, se deberá presentar un plan de manejo forestal cuando el interesado acredite que los individuos de dichas especies han sido plantados por el hombre, a menos que tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente.</p>	<p>Artículo 18. Tratándose de las especies señaladas en el inciso primero del artículo 19 de la Ley, se deberá presentar un plan de manejo de conformidad a lo establecido en el DL 701 de 1974, cuando el interesado acredite que los individuos de dichas especies han sido plantados por el hombre, a menos que tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente.</p>
<p>Artículo 19. Cuando se trate de corta de bosques nativos o la corte, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas por motivos de cambio de uso de suelos establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, o la construcción de caminos, ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, servicios eléctricos, ductos u otras concesiones o servidumbres reguladas por ley, se requerirá la aprobación de un plan de manejo o plan de trabajo, según corresponda. Dicho instrumento deberá incluir:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Individualización del interesado, concesionario o titular de la servidumbre; b) Antecedentes generales del predio; c) Objetivos y calendarización de la corte; d) Definición del trazado de la obra, cuando corresponda; e) Descripción del área a intervenir; 	<p>Artículo 19. Cuando se trate de corta de bosques nativos o la corte, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas por motivos de cambio de uso de suelos rurales establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de la construcción de obras, o la construcción de caminos, ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, servicios eléctricos, ductos u otras concesiones o servidumbres reguladas por ley, se requerirá la aprobación de un plan de manejo o plan de trabajo, según corresponda. Dicho instrumento deberá incluir:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Individualización del interesado, concesionario o titular de la servidumbre; b) Antecedentes generales del predio; c) Objetivos y calendarización de la corte; d) Definición del trazado de la obra, cuando corresponda; e) Descripción del área a intervenir;

Texto actual	Texto propuesto
<p>e) Descripción del área a intervenir;</p> <p>f) Descripción de la vegetación a eliminar;</p> <p>g) Programas de reforestación, los cuales deberán realizarse con especies preferentemente, del mismo tipo forestal intervenido, en suelos de similares características;</p> <p>h) Medidas de protección ambiental de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos;</p> <p>i) Cartografía digital georeferenciada, de acuerdo a lo establecido por la Corporación en los formularios respectivos.</p>	<p>f) Descripción de la vegetación a eliminar;</p> <p>g) Programas de reforestación, cuando se trate de Planes de Manejo, los cuales deberán realizarse con especies similarmente, del mismo tipo forestal intervenido, en suelos de similares características;</p> <p>h) Medidas de protección ambiental de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos;</p> <p>i) Cartografía digital georeferenciada, de acuerdo a lo establecido por la Corporación en los formularios respectivos.</p>
<p>Artículo 20. Si las acciones señaladas en el artículo anterior implican la corte, eliminación, destrucción o descepado de individuos de especies vegetales nativas que formen parte de un bosque nativo, así como la alteración de su hábitat, se deberá presentar un plan de manejo de preservación y ajustarse a lo dispuesto en el Título Tercero de este reglamento.</p>	<p>Artículo 20. Si las acciones señaladas en el artículo anterior implican la corte, eliminación, destrucción o descepado de individuos de especies vegetales nativas señaladas en el inciso primero del artículo 19 de la Ley, que formen parte de un bosque nativo, así como la alteración de su hábitat, se deberá presentar un plan de manejo de preservación y ajustarse a lo dispuesto en el Título Tercero de este reglamento.</p>
<p>Párrafo Tercero De los Procedimientos</p> <p>Artículo 21. El plan de manejo deberá ser firmado por el interesado y el profesional habilitado que lo hubiere elaborado. El plan de trabajo podrá ser firmado sólo por el interesado.</p> <p>Cuando se trate de bosques fiscales, el plan de manejo deberá ser suscrito por el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, quien será responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en él. Será también suscrito por el respectivo Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales, con lo que se acreditará que el solicitante tiene alguna de dichas calidades y que no existe oposición por parte del Ministerio de Bienes Nacionales.</p> <p>Cuando se trate de corte de bosque nativo o corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas para los fines señalados en el artículo 19 de este reglamento, el plan de manejo o plan de trabajo correspondiente deberá ser presentado por el respectivo concesionario o titular de la servidumbre, según los casos, quien será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en él.</p> <p>Artículo 22. Las solicitudes de aprobación de planes de manejo deberán cumplir con los requisitos de la Ley y sus reglamentos, debiendo contener la individualización del interesado o su representante legal y la del predio, con indicación de la superficie afecta.</p> <p>Las solicitudes deberán acompañarse con los siguientes antecedentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Plan de manejo o plan de manejo tipo; b) Cartografía digital georeferenciada, de acuerdo a lo establecido por la Corporación en los formularios respectivos; c) Copia simple de cédula nacional de identidad o del Rol Único Tributario; 	<p>Artículo 21. El plan de manejo deberá ser firmado por el interesado y el profesional habilitado que lo hubiere elaborado. El plan de trabajo podrá ser firmado sólo por el interesado.</p> <p>Cuando se trate de bosques fiscales, el plan de manejo deberá ser suscrito por el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, quien será responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en él. Será también suscrito por el respectivo Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales, con lo que se acreditará que el solicitante tiene alguna de dichas calidades y que no existe oposición por parte del Ministerio de Bienes Nacionales.</p> <p>Cuando se trate de corte de bosque nativo o corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas para los fines señalados en el artículo 19 de este reglamento, el plan de manejo o plan de trabajo correspondiente deberá ser presentado por el respectivo concesionario o titular de la servidumbre, según los casos, quien será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en él.</p> <p>Artículo 22. Las solicitudes de planes de manejo deberán cumplir con los requisitos de la Ley y sus reglamentos, debiendo contener la individualización del interesado o su representante legal y la del predio, con indicación de la superficie afecta.</p> <p>Las solicitudes deberán acompañarse con los siguientes antecedentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Plan de manejo, norma de manejo o plan de manejo tipo; b) Cartografía digital georeferenciada, de acuerdo a lo establecido por la Corporación en los formularios respectivos; c) Copia simple de cédula nacional de identidad o del Rol Único Tributario; d) Copia de inscripción de dominio del predio, con certificado de dominio vigente, ambos con

Texto actual	Texto propuesto
<p>d) Copia de inscripción de dominio del predio, con vigencia no mayor de 90 días corridos, contados desde la fecha de su expedición por parte del respectivo Conservador de Bienes Raíces;</p> <p>e) Copia autorizada ante notario público o según lo dispuesto en la Ley N° 19.088, del o los certificados de título del profesional que lo habiliten para efectuar los estudios en conformidad al artículo 7º de la Ley;</p> <p>f) Copia del Certificado de Avalúo Fiscal del predio;</p> <p>g) Copia autorizada del documento en que conste la respectiva servidumbre o concesión, en caso de intervención de bosques con motivo de la construcción de caminos, el ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, de servicios eléctricos, de ductos u otros reguladas por Ley;</p> <p>h) Copia autorizada del documento en que conste la respectiva concesión o arrendamiento del inmueble fiscal, en caso de intervención de bosques fiscales.</p>	<p>una vigencia no mayor de 120 días corridos, contados desde la fecha de su expedición por parte del respectivo Conservador de Bienes Raíces. No obstante, la acreditación de la propiedad a través de la copia de inscripción de dominio, con certificado de vigencia, se requerirá para las primeras presentaciones que efectuen los propietarios ante la Corporación. Para segundas y siguientes presentaciones, bastará el certificado de vigencia o una declaración jurada del propietario firmada ante notario, de una expedición de no más de 120 días corridos, para acreditar que no ha existido cambio en el dominio del respectivo predio.</p> <p>e) Copia autorizada ante notario público o según lo dispuesto en la Ley N° 19.088, del o los certificados de título del profesional que lo habiliten para efectuar los estudios en conformidad al artículo 7º de la Ley;</p> <p>f) Cuando el interesado sea poseedor en trámite de regularización de títulos, se deberá acompañar certificado del Ministerio de Bienes Nacionales, que acredite tal circunstancia, no mayor a 120 días corridos. Este último certificado solo procederá cuando el plan de manejo sea un requisito para optar a las bonificaciones forestales.</p> <p>g) Copia autorizada del documento en que conste la respectiva servidumbre o concesión, en caso de intervención de bosques con motivo de la construcción de caminos, el ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, de servicios eléctricos, de ductos u otras reguladas por Ley;</p> <p>h) Copia autorizada del documento en que conste la respectiva concesión o arrendamiento del inmueble fiscal, en caso de intervención de bosques fiscales.</p> <p>i) Declaración jurada que acredite su condición de pequeño propietario forestal, solo para el caso en que el Plan de manejo contempla actividades bonificables previamente adjudicadas en los concursos.</p> <p>ii)</p> <p>Artículo 23. Las solicitudes de planes de manejo en las que el interesado sea persona jurídica, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, deberán acompañar los siguientes antecedentes:</p> <p>a) Copia del RUT de la persona jurídica y de su representante legal; y,</p> <p>b) Copia simple de los documentos que acrediten por el organismo competente, según la naturaleza de la entidad de que se trate, su personalidad jurídica, vigencia y representación legal, instrumentos que deberán tener una antigüedad de no más de 90 días corridos a la fecha de ingreso de la solicitud.</p> <p>En presentaciones posteriores, para efectos de acreditar la vigencia de la persona jurídica o de la persona de su representante legal, bastarán los certificados de vigencia respectivos, emitidos con no más de 60 días corridos de anticipación a la fecha de ingreso de la nueva presentación.</p> <p>Artículo 24. Los interesados que deseen adherirse a planes de manejo tipo o norma de manejo presentar una solicitud que indique, a lo menos, lo siguiente:</p> <p>a) La individualización del propietario;</p> <p>b) La identificación del predio;</p> <p>c) La superficie solicitada a incorporar en el plan de manejo;</p> <p>d) Acompañar copia de inscripción de dominio del predio, con vigencia no mayor de 120 días</p>

Texto actual	Texto propuesto
<p>90 días corridos, contados desde la fecha de su expedición por parte del respectivo Conservador de Bienes Raíces; y</p> <p>e) Cartografía digital georeferenciada, de acuerdo a lo establecido por la Corporación en los formularios respectivos.</p> <p>Respecto de las personas jurídicas que deseen acogerse a un plan de manejo tipo, deberán acompañar los antecedentes exigidos respecto de éstas en el artículo 23 de este reglamento.</p> <p>En aquellos casos en que un interesado utilice los planes de manejo o planes de trabajo tipo establecidos por la Corporación, se entenderá cumplida la obligación de presentar el respectivo plan de manejo forestal o plan de trabajo.</p>	<p>corridos, contados desde la fecha de su expedición por parte del respectivo Conservador de Bienes Raíces. No obstante, la acreditación de la propiedad a través de la copia de inscripción de dominio, con certificado de vigencia, se requerirá para las primeras presentaciones que efectúen los propietarios ante la Corporación. Para segundas y siguientes presentaciones, bastará el certificado de vigencia o una declaración jurada del propietario firmada ante notario, de una expedición de no más de 120 días corridos, para acreditar que no ha existido cambio en el dominio del respectivo predio; y</p> <p>e) Cartografía digital georeferenciada, de acuerdo a lo establecido por la Corporación en los formularios respectivos, solo tratándose de normas de manejo en cuyo caso podrá reemplazarse por otro tipo de cartografía.</p> <p>Respecto de las personas jurídicas que deseen acogerse a un plan de manejo tipo, deberán acompañar los antecedentes exigidos respecto de éstas en el artículo 23 de este reglamento.</p> <p>En aquellos casos en que un interesado utilice los planes de manejo tipo y norma de manejo establecidos por la Corporación, se entenderá cumplida la obligación de presentar el respectivo plan de manejo forestal.</p>
<p>Artículo 25. El interesado, una vez realizadas la totalidad de las actividades contenidas en un plan de manejo, podrá solicitar, a su costo, que la Corporación extienda un certificado de cumplimiento de éste e informe al respectivo Conservador de Bienes Raíces, quien, con su sólo mérito, procederá a cancelar la anotación al margen de la inscripción de dominio, relativa a margen de la inscripción de dominio, relativa a dicho plan de manejo.</p>	<p>Artículo 25. El interesado, una vez realizadas la totalidad de las actividades contenidas en un plan de manejo, podrá solicitar, a su costo, que la Corporación extienda un certificado de cumplimiento de éste e informe al respectivo Conservador de Bienes Raíces, quien, con su sólo mérito, procederá a cancelar la anotación al margen de la inscripción de dominio, relativa a dicho plan de manejo.</p>
<p>Artículo 26. Las solicitudes de aprobación de planes de trabajo deberán presentarse en los formularios que para estos efectos disponga la Corporación y acompañarse con los siguientes antecedentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El plan de trabajo o el plan de trabajo tipo; b) La singularización del interesado o su representante legal; c) La individualización del predio, con indicación de la superficie afecta; d) Los antecedentes señalados en las letras b) a h) del artículo 22 de este reglamento, con excepción de lo señalado en su letra ej. 	<p>Artículo 26. Las solicitudes de planes de trabajo deberán presentarse en los formularios que para estos efectos disponga la Corporación y acompañarse con los siguientes antecedentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El plan de trabajo o el plan de trabajo tipo; b) La singularización del interesado o su representante legal; c) La individualización del predio, con indicación de la superficie afecta; d) Los antecedentes señalados en las letras b) a h) del artículo 22 de este reglamento, con excepción de lo señalado en su letra ej.
<p>Párrafo cuarto</p> <p style="text-align: right;">Autorización Simple de Corta</p>	<p>Párrafo cuarto</p> <p style="text-align: right;">Autorización Simple de Corta</p>
	<p>Artículo 27. El interesado podrá solicitar autorización simple de corta cuando requiera el aprovechamiento o corte de una cantidad reducida de árboles destinados al autoconsumo o a mejoras prediales. La Corporación autorizará en cada caso el número de árboles a cortar, sin embargo, las autorizaciones anuales no podrán superar un total de 50 árboles por predio, en la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins al norte, o de 100 árboles por predio, de la Región del Maule al sur. En todo caso, el total de tales autorizaciones no podrán exceder el 20% de los árboles nativos existentes en el predio, con un diámetro superior a 10 cm.</p>
	<p>El interesado estará obligado a reponer o regenerar el bosque</p>

El interesado estará obligado a reponer, en la misma temporada, al menos **5**

Texto actual	Texto propuesto
<p>Individuos de la misma especie u otra del mismo tipo forestal, según lo autorice la Corporación, por cada individuo autorizado a extraer. De la misma manera, las cortas autorizadas por esta vía deberán respetar las normas de protección ambiental establecidas en la Ley y sus reglamentos.</p> <p>Excepcionalmente, en determinados estados de desarrollo del bosque la Corporación podrá autorizar una alternativa distinta a la obligación de reforestar.</p>	<p>intervenido durante la misma temporada, o a mas tardar al año siguiente de efectuada la corte, al menos 5 individuos de la misma especie u otra del mismo tipo forestal, por cada individuo autorizado a cortar, según lo autorice la Corporación.,</p> <p>Excepcionalmente, en determinados estados de desarrollo del bosque la Corporación podrá autorizar una alternativa distinta a la obligación de reforestar.</p> <p>Las cortas autorizadas por esta vía deberán respetar las normas de protección ambiental establecidas en la Ley y sus reglamentos.</p> <p>Artículo 28. La solicitud de autorización simple de corte deberá ser presentada en el formulario que la Corporación destine al respecto, y que en todo caso incluirá, a lo menos, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Individualización del interesado; b) Individualización del predio, indicando el nombre del predio y rol de avalúo fiscal; c) Acreditación de la calidad de propietario, mediante certificado de dominio vigente; d) El objetivo de la corte; e) Indicación del número y especie de los individuos a cortar; f) Croquis o plano del predio, con ubicación de los individuos a cortar; y g) Antecedentes de presentaciones de autorización simple de corte anteriores para el mismo predio. <p>h) Declaración jurada simple que señale que la cantidad de áboles a cortar no superan el 20% del total de los árboles con diámetros superior a 10 cm existente en el predio.</p> <p>i) Declaración jurada simple de haber dado cumplimiento a las obligaciones contenidas en el art. 27 de este reglamento, cuando se trate de predios con autorizaciones simples de corte anteriores.</p> <p>Sólo podrán solicitar nuevas autorizaciones simples de corte, respecto del mismo predio, aquellos propietarios que mediante declaración jurada señalen haber dado cumplimiento a la obligación de reponer a que se refiere el artículo anterior, sin perjuicio de las fiscalizaciones que realice la Corporación para verificar esta circunstancia.</p>
	<p>Sólo podrán solicitar nuevas autorizaciones simples de corte, respecto del mismo predio, aquellos interesados que mediante declaración jurada señalen haber dado cumplimiento a las obligaciones en conformidad al artículo anterior, sin perjuicio de las fiscalizaciones que realice la Corporación para verificar esta circunstancia.</p>

Texto actual	Texto propuesto
<p>Párrafo quinto Registro Público de Planes De Manejo y Planes de Trabajo</p> <p>Artículo 29. La Corporación mantendrá en su página web, un registro público de planes de manejo y planes de trabajo aprobados que contendrá, a lo menos, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Región; b) Provincia; c) Comuna; d) Tipo de plan de manejo o plan de trabajo; e) Nombre del predio; f) Rol de avalúo fiscal; g) Inscripción de dominio; h) Propietario del predio; i) Superficie afecta; j) Tipo forestal o formación xerofítica; k) Vigencia del plan; y l) Resolución del plan de manejo o plan de trabajo. <p>Los planes de manejo y planes de trabajo estarán disponibles para quien lo requiera, debiendo la Corporación certificar su existencia respecto de un determinado predio, para quien lo solicite. Además, se mantendrá un sistema de información consolidado por provincias.</p>	<p>La Corporación deberá pronunciarse sobre la aprobación o rechazo de las solicitudes de autorizaciones simples de corta, en un plazo no mayor a 30 días corridos, contados desde la fecha de ingreso de la solicitud.</p> <p>Párrafo quinto Registro Público de Planes De Manejo y Planes de Trabajo</p> <p>Artículo 29. La Corporación mantendrá en su página web, un registro público de planes de manejo y normas de manejo y planes de trabajo aprobados que contendrá, a lo menos, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Región; b) Provincia; c) Comuna; d) Tipo de plan de manejo o plan de trabajo; e) Nombre del predio; f) Rol de avalúo fiscal; g) Inscripción de dominio; h) Propietario del predio; i) Superficie afecta; j) Tipo forestal o formación xerofítica; k) Vigencia del plan; y l) Resolución del plan de manejo o plan de trabajo. <p>Los planes de manejo y normas de manejo y planes de trabajo estarán disponibles para quien lo requiera, debiendo la Corporación certificar su existencia respecto de un determinado predio, para quien lo solicite. Además, se mantendrá un sistema de información consolidado por provincias.</p>
<p>TÍTULO TERCERO De las actividades excepcionales de intervención de las especies clasificadas en categorías de conservación, o alteración de su hábitat</p> <p>Artículo 30. El interesado en realizar alguna de las actividades excepcionales señaladas en el artículo 16 de este reglamento que impliquen la corte, eliminación, destrucción o descepado de especies vegetales señaladas en el inciso primero del artículo 19 de la Ley, o la alteración de su hábitat, deberá presentar una solicitud a través del formulario que la Corporación pondrá a su disposición para dichos efectos.</p> <p>Dicha solicitud, deberá contener los siguientes antecedentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Individualización del interesado; b) Acreditación, acompañando la documentación que corresponda, de que la obra o actividad que genera la alteración del hábitat o intervención de especies; 	<p>TÍTULO TERCERO De las actividades excepcionales de intervención de las especies clasificadas en categorías señaladas en el numeral 4) del artículo 1º de la Ley 20.283, o alteración de su hábitat</p> <p>Artículo 30. Quien requiera realizar alguna de las actividades excepcionales señaladas en el artículo 16 de este reglamento que impliquen la corte, eliminación, destrucción o descepado de especies vegetales señaladas en el inciso primero del artículo 19 de la Ley, o la alteración de su hábitat, deberá presentar una solicitud a través del formulario que la Corporación pondrá a su disposición para dichos efectos.</p> <p>Dicha solicitud, deberá contener, los siguientes antecedentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Individualización del solicitante; b) Acreditación, acompañando la documentación que corresponda, de que la obra o actividad

Texto actual	Texto propuesto
<p>i. se encuentra comprendida entre las señaladas en el inciso 4º del artículo 7º de la Ley; o</p> <p>ii. tiene por objeto la realización de investigaciones científicas; o</p> <p>iii. tiene fines sanitarios;</p> <p>c) Justificación del carácter de imprescindible de la intervención o alteración;</p> <p>d) Identificación de la o las especies a ser afectadas;</p> <p>e) Identificación, considerando cartografía digital georeferenciada, de las áreas a intervenir y el número de individuos de cada especie a ser afectado; y</p> <p>f) Informe de expertos que determine si la continuidad de la especie, a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella, podría ser afectada producto de la intervención o alteración. El informe deberá proponer, además, las medidas a adoptar para asegurar la continuidad de las especies.</p>	<p>O</p> <p>iii. tiene fines sanitarios;</p> <p>c) Justificación del carácter de imprescindible de la intervención o alteración;</p> <p>d) identificación de la o las especies a ser afectadas;</p> <p>e) Identificación, considerando cartografía digital georeferenciada, de las áreas a intervenir y el número de individuos de cada especie a ser afectado; y</p> <p>f) Informe de expertos que determine si la continuidad de la especie, a nivel de la cuenca 0, excepcionalmente, fuera de ella, podría ser afectada producto de la intervención o alteración. El informe deberá proponer, además, las medidas a adoptar para asegurar la continuidad de las especies.</p>
<p>Artículo 31. Con el mérito de los antecedentes aportados en la solicitud y de aquellos que fueron recabados directamente, la Corporación dictará la resolución fundada que la apruebe o rechace, dentro del plazo de 60 días hábiles, contado desde la fecha de recepción de la misma y la notificará al solicitante por carta certificada. En el caso de que la Corporación, para emitir esta resolución, requiera el pronunciamiento de otras entidades del Estado o informes de terceros se suspenderá dicho plazo.</p>	<p>Artículo 31. Con el mérito de los antecedentes aportados en la solicitud y de aquellos que fueron recabados directamente, la Corporación dictará la resolución fundada que la apruebe o rechace, dentro del plazo de 60 días hábiles, contado desde la fecha de recepción de la misma y la notificará al solicitante por carta certificada. En el caso de que la Corporación, para emitir esta resolución, requiera el pronunciamiento de otras entidades del Estado o informes de terceros se suspenderá dicho plazo.</p> <p>Una vez emitida la resolución fundada que apruebe la cinta o alteración el solicitante, previo a la intervención o alteración, deberá contar con un plan de manejo de preservación aprobado por la Corporación, el que deberá considerar, además de los requisitos establecidos en la Ley y este reglamento, las medidas señaladas en la referida resolución.</p>
<p>La resolución fundada que apruebe la cinta o alteración deberá fijar el plazo dentro del cual el interesado deberá presentar un plan de manejo de preservación, previo a la intervención o alteración, el que deberá considerar, además de los requisitos establecidos en la Ley y este reglamento, las medidas señaladas en la referida resolución.</p>	<p>TÍTULO CUARTO Guías de Libre Tránsito</p> <p>Artículo 32. Las guías de libre tránsito son el instrumento exigido para acreditar que los productos primarios de bosque nativo o de formación xerófítica que sean transportados, acopiados o que se encuentren en poder de personas naturales o jurídicas, provienen de una cinta autorizada por la Corporación.</p> <p>Los funcionarios designados por la Corporación para la fiscalización de la Ley o Carabineros de Chile, serán los encargados de exigir esta acreditación.</p> <p>Artículo 33. La Corporación pondrá a disposición del interesado guías de libre tránsito, correspondientes al plan de manejo o plan de trabajo que le haya sido aprobado, para el sólo efecto de la acreditación a que se refiere el artículo precedente. No obstante en casos calificados la Corporación pondrá a disposición del interesado este instrumento.</p> <p>Las guías de libre tránsito deberán contener, al menos, lo siguiente:</p>

Texto actual	Texto propuesto
<p>a) Número del plan de manejo o plan de trabajo aprobado;</p> <p>b) Fecha de expedición y vencimiento de la guía;</p> <p>c) Individualización del solicitante;</p> <p>d) Lugar de origen del producto;</p> <p>e) Lugar de destino del producto;</p> <p>f) Productos que se acreditan;</p> <p>g) Lugar de expedición, firma y timbre de la Corporación; y</p> <p>h) Visaciones de Carabineros de Chile.</p> <p>Cada guía de libre tránsito podrá ser utilizada sólo en una ocasión, debiendo permanecer con los productos una vez finalizado su transporte.</p>	<p>a) Número del plan de manejo aprobado;</p> <p>b) Fecha de expedición y vencimiento de la guía;</p> <p>c) Individualización del solicitante;</p> <p>d) Lugar de origen del producto;</p> <p>e) Lugar de destino del producto;</p> <p>f) Productos que se acreditan;</p> <p>g) Lugar de expedición, firma y timbre de la Corporación; y</p> <p>h) Visación de Carabineros de Chile.</p> <p>Cada guía de libre tránsito podrá ser utilizada sólo en una ocasión, debiendo permanecer con los productos una vez finalizado su transporte.</p>
<p>Artículo 34. Para amparar el transporte de productos primarios provenientes de árboles nativos aislados, que no formen parte de un bosque y que no requieran autorización previa para su corta, así como aquellos provenientes de las autorizaciones a que se refieren los artículos 27 y 28 de este reglamento, la Corporación pondrá a disposición del interesado guías de libre tránsito, siempre y cuando el volumen a transportar no supere los 5 metros cúbicos por predio de origen, en cada año calendario. Para estos efectos, el interesado deberá solicitarlo formalmente a la Corporación, la cual, para pronunciarse, podrá adoptar las medidas que estime pertinentes con el fin de comprobar la veracidad de los antecedentes aportados en la solicitud.</p>	<p>Artículo 34. Para amparar el transporte de productos primarios provenientes de árboles nativos aislados, que no formen parte de un bosque y que no requieran autorización previa para su corta, la Corporación autorizará guías de libre tránsito, para efectos de acreditación del origen legal de tales productos obtenidos bajo estas circunstancias y que serán transportados. No obstante, en casos calificados, la Corporación pondrá a disposición del interesado este instrumento. Para estos efectos, el interesado deberá solicitarlo formalmente a la Corporación, la cual, para pronunciarse, podrá adoptar las medidas que estime pertinentes con el fin de comprobar la veracidad de los antecedentes aportados en la solicitud. El interesado deberá presentar conjuntamente con la solicitud un certificado de dominio vigente de la propiedad que se trate o una declaración jurada en caso de segundas presentaciones.</p> <p>Para el caso del transporte de productos primarios provenientes de las autorizaciones a que se refieren los artículos 27 y 28 de este reglamento, la Corporación autorizará al interesado guías de libre tránsito, siempre y cuando el volumen a transportar no supere lo establecido por la Corporación en cada caso, durante un año contado desde la fecha de autorización. Para estos efectos, el interesado deberá solicitarlo formalmente a la Corporación, la cual, para pronunciarse, podrá adoptar las medidas que estime pertinentes con el fin de comprobar la veracidad de los antecedentes aportados en la solicitud.</p>
<p>Artículo 35. La Corporación publicará en su página web el listado de productos del bosque nativo y de formaciones xerofíticas que se consideran productos primarios para cada región y sobre los cuales será obligatorio acreditar su origen.</p>	<p>Artículo 35. La Corporación publicará en su página web el listado de productos del bosque nativo que se consideran productos primarios para cada región y sobre los cuales será obligatorio acreditar su origen.</p>

Texto actual	Texto propuesto
	<p>escrito si estuviere ausente, mediante nota que se dejará en lugar visible del domicilio del infractor o en el predio en que se sorprenda la infracción, para que comparezca a la audiencia en día y hora que se indique, bajo apercibimiento de proceder en rebeldía.</p> <p>Artículo 38. Los funcionarios de la Corporación que tengan el carácter de ministros de fe y Carabineros de Chile que detecten infracciones a la Ley o al presente reglamento, deberán señalar en el acta de denuncia, a lo menos, los hechos constitutivos de la infracción.</p> <p>Artículo 39. En los casos en que la infracción consistiere en corta no autorizada, el funcionario fiscalizador de la Corporación deberá consignar en un informe técnico, a lo menos, la ubicación digital georeferenciada del lugar, las especies contadas, el número de ejemplares intervenidos o la cantidad o medida de los productos obtenidos de la corte, según corresponda, estado o grado de explotación o elaboración, la circunstancia de encontrarse o no los productos en el predio y una valorización comercial aproximada de tales productos, o la circunstancia de no tener valor comercial. Esta última información deberá constar, además, cuando se afecten las especies indicadas en el artículo 16 de este reglamento.</p> <p>Artículo 40. Cuando se detectaren cortas no autorizadas o tratándose de la corte, eliminación, destrucción o descepado de individuos de las especies indicadas en el artículo 16 de este reglamento, sin autorización de la Corporación, ésta podrá solicitar al tribunal competente la solicitud al tribunal competente la inmediata paralización de faenas, requiriendo el auxilio de la fuerza pública, si lo estimare necesario.</p> <p>Artículo 41. Si la infracción consistiere en incumplimiento de las acciones señaladas en el literal f) del artículo 54 de la Ley, la Corporación estimará el costo de tales actividades, de lo cual dejará constancia en la respectiva denuncia.</p> <p>Artículo 42. Para dejar sin efecto los actos de carácter administrativo que se hubieren basado en las acciones señaladas en los artículos 49 y 50 de la Ley, la Corporación solicitará al Juzgado de Garantía o Tribunal Oral en lo Penal, la remisión de las sentencias ejecutoriadas en que se establezca la falsedad o inexistencia de los certificados o antecedentes en que se haya basado un plan de manejo o plan de trabajo aprobado por la Corporación.</p> <p>Artículo 43. Tratándose de las infracciones a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley, el Tribunal declarará el comiso de los productos obtenidos del ilícito, así como los instrumentos, equipos y maquinarias que se hubieren utilizado para cometerlo, que se encuentren en poder del presunto infractor, quien podrá ser designado depositario provisional.</p> <p>La enajenación de los productos decomisados deberá hacerse en subasta pública en el lugar, día y hora que la Corporación determine. Los fondos que se obtengan del remate solventarán los gastos de éste, debiendo el remanente ingresar al patrimonio de la Corporación. En los casos de maderas o productos provenientes de especies vegetales declaradas monumento natural o de las especies indicadas en el artículo 16 del presente reglamento, la Corporación solicitará al tribunal competente la entrega de los productos decomisados para su enajenación. El producto decomisado podrá ser donado por la Corporación a instituciones de beneficencia.</p>
	<p>escrito si estuviere ausente, mediante nota que se dejará en lugar visible del domicilio del infractor o en el predio en que se sorprenda la infracción, para que comparezca a la audiencia en día y hora que se indique, bajo apercibimiento de proceder en rebeldía.</p> <p>Artículo 38. Los funcionarios de la Corporación que tengan el carácter de ministros de fe y Carabineros de Chile que detecten infracciones a la Ley o al presente reglamento, deberán señalar en el acta de denuncia, a lo menos, los hechos constitutivos de la infracción.</p> <p>Artículo 39. En los casos en que la infracción consistiere en corta no autorizada, el funcionario fiscalizador de la Corporación deberá consignar en un informe técnico, a lo menos, la ubicación digital georeferenciada del lugar, las especies cortadas, el número de ejemplares intervenidos o la cantidad o medida de los productos obtenidos de la corte, según corresponda, estado o grado de explotación o elaboración, la circunstancia de encontrarse o no los productos en el predio y una valorización comercial aproximada de tales productos, o la circunstancia de no tener valor comercial. Esta última información deberá constar, además, cuando se afecten las especies indicadas en el artículo 16 de este reglamento.</p> <p>Artículo 40. Cuando se detectaren cortas no autorizadas o tratándose de la corte, eliminación, destrucción o descepado de individuos de las especies indicadas en el artículo 16 de este reglamento, sin autorización de la Corporación, ésta podrá solicitar al tribunal competente la inmediata paralización de faenas, requiriendo el auxilio de la fuerza pública, si lo estimare necesario.</p> <p>Artículo 41. Si la infracción consistiere en incumplimiento de las acciones señaladas en el literal f) del artículo 54 de la Ley, la Corporación estimará el costo de tales actividades, de lo cual dejará constancia en la respectiva denuncia.</p> <p>Artículo 42. Para dejar sin efecto los actos de carácter administrativo que se hubieren basado en las acciones señaladas en los artículos 49 y 50 de la Ley, la Corporación solicitará al Juzgado de Garantía o Tribunal Oral en lo Penal, la remisión de las sentencias ejecutoriadas en que se establezca la falsedad o inexistencia de los certificados o antecedentes en que se haya basado un plan de manejo o plan de trabajo aprobado por la Corporación.</p> <p>Artículo 43. Tratándose de las infracciones a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley, el Tribunal declarará el comiso de los productos obtenidos del ilícito, así como los instrumentos, equipos y maquinarias que se hubieren utilizado para cometerlo, que se encuentren en poder del presunto infractor, quien podrá ser designado depositario provisional.</p> <p>La enajenación de los productos decomisados deberá hacerse en subasta pública en el lugar, día y hora que la Corporación determine. Los fondos que se obtengan del remate solventarán los gastos de éste, debiendo el remanente ingresar al patrimonio de la Corporación. En los casos de maderas o productos provenientes de especies vegetales declaradas monumento natural o de las especies indicadas en el artículo 16 del presente reglamento, la Corporación solicitará al tribunal competente la entrega de los productos decomisados para su enajenación. El producto decomisado podrá ser donado por la Corporación a instituciones de beneficencia.</p>

Texto actual	Texto propuesto
<p>Artículo 44. El pago de las multas que se impongan por infracciones a las normas de la Ley, no eximirá al infractor del cumplimiento de las correspondientes obligaciones. Para estos efectos, la Corporación podrá solicitar al tribunal respectivo que obligue al infractor a presentar un plan de manejo, o plan de trabajo de reforestación o de corrección, o un plan de manejo de preservación, según el caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley.</p>	<p>Artículo 44. El pago de las multas que se impongan por infracciones a las normas de la Ley, no eximirá al infractor del cumplimiento de las correspondientes obligaciones. Para estos efectos, la Corporación solicitará al tribunal respectivo que obligue al infractor a presentar un plan de manejo, que permita corregir las infracciones sancionadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley.</p> <p>Igual procedimiento se aplicará cuando se trate de corte, destrucción o desecho de formaciones xerofíticas sin plan de trabajo o en contravención a lo establecido en éste.</p>
<p>Artículo 45. Los funcionarios designados por la Corporación para la fiscalización de esta Ley tendrán el carácter de ministro de fe en todas las actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de esa labor, y se considerarán en calidad de inspectores fiscales para los efectos del artículo 3 de la ley 18.287. La designación de los funcionarios de la Corporación será realizada mediante Resolución del Director Ejecutivo, quien podrá delegar esta facultad a los Directores Regionales. El listado de fiscalizadores deberá ser remitido a los tribunales competentes.</p>	<p>Artículo 45. Los funcionarios designados por la Corporación para la fiscalización de esta Ley tendrán el carácter de ministro de fe en todas las actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de esa labor, y se considerarán en calidad de inspectores fiscales para los efectos del artículo 3 de la ley 18.287. La designación de los funcionarios de la Corporación será realizada mediante Resolución del Director Ejecutivo, quien podrá delegar esta facultad a los Directores Regionales. El listado de fiscalizadores deberá ser remitido a los tribunales competentes.</p>
<p>TÍTULO SEXTO Acreditadores Párrafo primero De los Acreditadores y su Registro</p> <p>Artículo 46. Los acreditadores forestales son personas naturales o jurídicas, que colaboran con la Corporación, estando habilitados para certificar:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Que los datos consignados en los planes de manejo corresponden a la realidad; b) La correcta ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo para obtener las bonificaciones a que se refieren los literales del artículo 22 de la Ley y el artículo 12 del Decreto Ley N° 701, de 1974. <p>Artículo 47. Podrán ejercer la actividad de acreditadores forestales los profesionales que se encuentren inscritos en el Registro de Acreditadores Forestales que para tal efecto llevará la Corporación, el que tendrá el carácter de público.</p> <p>Quienes deseen inscribirse en el registro señalado en el inciso anterior, deberán acreditar estar en posesión de algún título profesional de los que se señala a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Ingeniero forestal, ingeniero agrónomo especializado, o un profesional relacionado con las ciencias forestales que acredite, además, estar en posesión de un postítulo o con las ciencias forestales que acredite, además, estar en posesión de un postítulo o postgrado en dichas ciencias, cuando se trate de un plan de manejo forestal; y b) Ingeniero forestal, ingeniero en conservación de recursos naturales, ingeniero en recursos naturales, o un profesional afín que acredite, además, estar en posesión de un postítulo o postgrado en tales áreas de formación profesional, cuando se trate de un plan de manejo de preservación. 	<p>TÍTULO SEXTO Acreditadores Párrafo primero De los Acreditadores y su Registro</p> <p>Artículo 46. Los acreditadores forestales son personas naturales o jurídicas, que colaboran con la Corporación, estando habilitados para certificar:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Que los datos consignados en los planes de manejo corresponden a la realidad; y b) La correcta ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo para obtener las bonificaciones a que se refieren los literales del artículo 22 de la Ley y el artículo 12 del Decreto Ley N° 701, de 1974. <p>Artículo 47. Podrán ejercer la actividad de acreditadores forestales los profesionales que se encuentren inscritos en el Registro de Acreditadores Forestales que para tal efecto llevará la Corporación, el que tendrá el carácter de público.</p> <p>Quienes deseen inscribirse en el registro señalado en el inciso anterior, deberán acreditar estar en posesión de algún título profesional de los que se señala a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Ingeniero forestal, ingeniero agrónomo especializado, o un profesional relacionado con las ciencias forestales que acredite, además, estar en posesión de un postítulo o postgrado en dichas ciencias, cuando se trate de un plan de manejo forestal; y b) Ingeniero forestal, ingeniero en conservación de recursos naturales, ingeniero en recursos naturales, o un profesional afín que acredite, además, estar en posesión de un postítulo o postgrado en tales áreas de formación profesional, cuando se trate de un plan de manejo de preservación.

Texto actual	Texto propuesto
<p>Artículo 48. El Registro de Acreditadores Forestales deberá estar publicado en la página web de la Corporación y contendrá, respecto de las personas naturales, a lo menos, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nombre completo; b) Cédula nacional de identidad; c) Domicilio; d) Título profesional y especialización, en el caso que corresponda; e) Dirección electrónica; f) Región o regiones en las que ejercerá su actividad; y g) Circunstancia de encontrarse afecta a alguna de las medidas administrativas establecidas en el artículo 41 de la Ley. 	<p>Artículo 48. El Registro de Acreditadores Forestales deberá estar publicado en la página web de la Corporación y contendrá, respecto de las personas naturales, a lo menos, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nombre completo; b) Cédula nacional de identidad; c) Domicilio; d) Título profesional y especialización, en el caso que corresponda; e) Dirección electrónica; f) Región o regiones en las que ejercerá su actividad; y g) Circunstancia de encontrarse afecta a alguna de las medidas administrativas establecidas en el artículo 41 de la Ley.
<p>Artículo 49. Tratándose de personas jurídicas, el Registro de Acreditadores Forestales deberá contener, a lo menos, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nombre o razón social; b) RUT; c) Inscripción en el registro de comercio o certificado de personalidad jurídica vigente, según sea el caso; d) Individualización del representante legal; e) Domicilio; f) Personal destinado a la realización de actividades de acreditación indicando para cada uno de ellos título profesional y especialización, en el caso que corresponda; g) Dirección electrónica o página web, si existe; h) Región o regiones en las que ejercerá su actividad; e i) Circunstancia de encontrarse cualquiera de los integrantes del personal habilitado para la realización de actividades de acreditación de la entidad afecto a alguna de las medidas administrativas establecidas en el artículo 41 de la Ley. 	<p>Artículo 49. Tratándose de personas jurídicas, el Registro de Acreditadores Forestales deberá contener, a lo menos, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nombre o razón social; b) RUT; c) Inscripción en el registro de comercio o certificado de personalidad jurídica vigente, según sea el caso; d) Individualización del representante legal; e) Domicilio; f) Personal destinado a la realización de actividades de acreditación indicando para cada uno de ellos título profesional y especialización, en el caso que corresponda; g) Dirección electrónica o página web, si existe; h) Región o regiones en las que ejercerá su actividad; e i) Circunstancia de encontrarse cualquiera de los integrantes del personal habilitado para la realización de actividades de acreditación de la entidad afecto a alguna de las medidas administrativas establecidas en el artículo 41 de la Ley.
<p>Artículo 50. Para solicitar su inscripción en el Registro de Acreditadores Forestales, las personas naturales deberán acompañar a la solicitud, a lo menos, los siguientes antecedentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Fotocopia autorizada ante Notario Público de la cédula de identidad; b) Certificado original o fotocopia autorizada ante Notario Público del título profesional y de las especializaciones cuando corresponda; c) Declaración jurada simple de no encontrarse afecto a algún tipo de inhabilitación, sanción administrativa o suspensión, contempladas en la Ley o en otros textos legales, que impide el ejercicio de esta actividad; y d) Indicación de la región o regiones en las cuales ejercerá su actividad. 	<p>Artículo 50. Para solicitar su inscripción en el Registro de Acreditadores Forestales, las personas naturales deberán acompañar a la solicitud, a lo menos, los siguientes antecedentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Fotocopia autorizada ante Notario Público de la cédula de identidad; b) Certificado original o fotocopia autorizada ante Notario Público del título profesional y de las especializaciones cuando corresponda; c) Declaración jurada simple de no encontrarse afecto a algún tipo de inhabilitación, sanción administrativa o suspensión, contempladas en la Ley o en otros textos legales, que impide el ejercicio de esta actividad; y d) Indicación de la región o regiones en las cuales ejercerá su actividad.
<p>Artículo 51. Tratándose de personas jurídicas, para su inscripción en el Registro de Acreditadores Forestales, se deberá acompañar:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Copia autorizada ante Notario Público de la escritura de creación o constitución de la persona jurídica y sus modificaciones, si correspondiere; copia de las respectivas inscripciones y publicaciones del extracto de constitución y de sus modificaciones, si 	<p>Artículo 51. Tratándose de personas jurídicas, para su inscripción en el Registro de Acreditadores Forestales, se deberá acompañar:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Copia autorizada ante Notario Público de la escritura de creación o constitución de la persona jurídica y sus modificaciones, si correspondiere; copia de las respectivas inscripciones y publicaciones del extracto de constitución y de sus modificaciones, si

Texto actual	Texto propuesto
<p>correspondiere. Además deberá acompañarse certificado de vigencia de la entidad con una antigüedad no superior a 90 días corridos;</p> <p>b) Individualización del representante legal y documentos que acrediten su personalidad;</p> <p>c) Copia autorizada ante Notario Público del RUT de la entidad;</p> <p>d) Nómina del o los profesionales que destinará a las actividades de acreditación;</p> <p>e) Certificado original o fotocopia autorizada ante Notario Público del título profesional y de las especializaciones cuando corresponda, del personal destinado a las actividades de acreditación;</p> <p>f) Declaración jurada simple, suscrita por el representante legal, de no encontrarse afecta la entidad o algunos de sus socios, gerentes generales, administradores a algún tipo de inhabilitación, sanción administrativa o suspensión, contempladas en la Ley o en otros textos legales, que impidiere el ejercicio de la actividad; y</p> <p>g) Región o regiones en las que ejercerá su actividad.</p>	<p>deberá acompañarse certificado de vigencia de la entidad con una antigüedad no superior a 90 días corridos;</p> <p>b) Individualización del representante legal y documentos que acrediten su personalidad;</p> <p>c) Copia autorizada ante Notario Público del RUT de la entidad;</p> <p>d) Nómina del o los profesionales que destinará a las actividades de acreditación;</p> <p>e) Certificado original o fotocopia autorizada ante Notario Público del título profesional y de las especializaciones cuando corresponda, del personal destinado a las actividades de acreditación;</p> <p>f) Declaración jurada simple, suscrita por el representante legal, de no encontrarse afecta la entidad o algunos de sus socios, gerentes generales, administradores a algún tipo de inhabilitación, sanción administrativa o suspensión, contempladas en la Ley o en otros textos legales, que impidiere el ejercicio de la actividad; y</p> <p>g) Región o regiones en las que ejercerá su actividad.</p>
<p>Artículo 52. Con el fin de velar por la disponibilidad de acreditadores a lo largo del país, éstos deberán mantener informada a la Corporación acerca de los cambios en las zonas del país en las que operan, sin perjuicio de las facultades de la Corporación para exigir de oficio esta información cuando lo estime pertinente.</p>	<p>Artículo 52. Con el fin de velar por la disponibilidad de acreditadores a lo largo del país, éstos deberán mantener informada a la Corporación acerca de los cambios en las zonas del país en las que operan, sin perjuicio de las facultades de la Corporación para exigir de oficio esta información cuando lo estime pertinente.</p>
<p>Artículo 53. La solicitud de inscripción en el Registro de Acreditadores Forestales deberá ser presentada en la oficina regional de la Corporación correspondiente al domicilio del peticionario.</p> <p>Con el mérito de los antecedentes acompañados, el respectivo Director Regional de la Corporación aceptará o rechazará la solicitud, dentro de treinta días hábiles contados desde su presentación, mediante Resolución, que se notificará por carta certificada dirigida al domicilio señalado por el peticionario en su presentación. Si el Director Regional no se pronunciare dentro del plazo antes indicado, se entenderá aprobada la solicitud de inscripción en el Registro.</p> <p>La resolución del Director Regional que rechace la solicitud de inscripción será reclamable ante el Director Ejecutivo de la Corporación, dentro de quince días hábiles contados desde la fecha de notificación de la carta certificada mediante la cual la Corporación notifica el rechazo de la solicitud. El Director Ejecutivo dispondrá de un plazo de treinta días hábiles para resolver la reclamación, pudiendo previamente solicitar al Director Regional reclamado mayores antecedentes que justifiquen su decisión, quien deberá remitirlos por un medio escrito o electrónico.</p>	<p>Artículo 53. La solicitud de inscripción en el Registro de Acreditadores Forestales deberá ser presentada en la oficina regional de la Corporación correspondiente al domicilio del peticionario.</p> <p>Con el mérito de los antecedentes acompañados, el respectivo Director Regional de la Corporación aceptará o rechazará la solicitud, dentro de treinta días hábiles contados desde su presentación, mediante Resolución, que se notificará por carta certificada dirigida al domicilio señalado por el peticionario en su presentación. Si el Director Regional no se pronunciare dentro del plazo antes indicado, se entenderá aprobada la solicitud de inscripción en el Registro.</p> <p>La resolución del Director Regional que rechace la solicitud de inscripción será reclamable ante el Director Ejecutivo de la Corporación, dentro de quince días hábiles contados desde la fecha de notificación de la carta certificada mediante la cual la Corporación notifica el rechazo de la solicitud. El Director Ejecutivo dispondrá de un plazo de treinta días hábiles para resolver la reclamación, pudiendo previamente solicitar al Director Regional reclamado mayores antecedentes que justifiquen su decisión, quien deberá remitirlos por un medio escrito o electrónico.</p>
<p>Artículo 54. Una vez aprobada la solicitud de incorporación en el Registro de Acreditadores Forestales, la Corporación otorgará un certificado que deberá contener el número asignado al número asignado al acreditador en el Registro y su adecuada individualización, el cual tendrá vigencia indefinida desde el día de su otorgamiento.</p> <p>Los acreditadores forestales que sean personas jurídicas entregarán a su personal dependiente que se encuentre habilitado para realizar actividades de acreditación, para su identificación en el desarrollo de sus funciones, una credencial que deberá contener, a lo menos, la</p>	<p>Artículo 54. Una vez aprobada la solicitud de incorporación en el Registro de Acreditadores Forestales, la Corporación otorgará un certificado que deberá contener el número asignado al acreditador en el Registro y su adecuada individualización, el cual tendrá vigencia indefinida desde el día de su otorgamiento.</p> <p>Los acreditadores forestales que sean personas jurídicas entregará a su personal dependiente que se encuentre habilitado para realizar actividades de acreditación, para su identificación en el desarrollo de sus funciones, una credencial que deberá contener, a lo menos, la</p>

Texto actual	Texto propuesto
<p>contener, a lo menos, la individualización de la persona, fotografía, cédula nacional de identidad y entidad a la que pertenece.</p> <p>Artículo 55. Los interesados que deseen contratar los servicios de acreditadores forestales, sólo podrán seleccionarlos entre aquellos que cuenten con inscripción vigente en el Registro. Los honorarios por esos servicios serán libremente convenidos entre las partes.</p>	<p>individualización de la persona, fotografía, cédula nacional de identidad y entidad a la que pertenece.</p> <p>Artículo 55. Los interesados que deseen contratar los servicios de acreditadores forestales, sólo podrán seleccionarlos entre aquellos que cuenten con inscripción vigente en el Registro. Los honorarios por esos servicios serán libremente convenidos entre las partes.</p>
<p>Párrafo Segundo Actividad de los Acreditadores</p> <p>Artículo 56. La certificación que emitan los acreditadores forestales en relación a los planes de manejo, deberá señalar que los datos que a continuación se indican, corresponden a la realidad:</p> <p>a) Respecto del plan de manejo forestal:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Antecedentes del interesado; ii. Antecedentes del predio; iii. Caracterización del bosque nativo a intervenir; iv. Identificación de las áreas de protección de suelos, aguas, humedales y glaciares; y v. Cartografía digital georeferenciada, de acuerdo a lo establecido por la Corporación en los formularios respectivos. <p>b) Respecto del plan de preservación:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Antecedentes del interesado; ii. Antecedentes del predio; iii. Cartografía digital georeferenciada, de acuerdo a lo establecido por la Corporación en los formularios respectivos; iv. Caracterización del bosque nativo de preservación o de las formaciones xerofíticas de alto valor ecológico que sean objeto del plan; v. Caracterización de las especies existentes en el área a intervenir, considerando: vi. Identificación de las áreas de protección de suelos, aguas, humedales y glaciares, y vii. Que las medidas señaladas en la resolución fundada emitida previamente por la Corporación estén contenidas en el respectivo estudio, cuando corresponda, de acuerdo con el artículo 31de este reglamento. <p>c) Respecto del plan de manejo forestal bajo el criterio de ordenación:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Antecedentes del interesado; ii. Antecedentes del predio; iii. Información del medio natural; iv. Caracterización del bosque nativo a intervenir; v. Identificación de las áreas de protección de suelos, aguas, humedales, glaciares y diversidad biológica, y vi. Cartografía digital georeferenciada, de acuerdo a lo establecido por la Corporación en los formularios respectivos. 	<p>Párrafo Segundo Actividad de los Acreditadores</p> <p>Artículo 56. La certificación que emitan los acreditadores forestales en relación a los planes de manejo, deberá señalar que los datos que a continuación se indican, corresponden a la realidad:</p> <p>a) Respecto del plan de manejo forestal:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Antecedentes del interesado; ii. Antecedentes del predio; iii. Caracterización del bosque nativo a intervenir; iv. Identificación de las áreas de protección de suelos, aguas, humedales y glaciares; y v. Cartografía digital georeferenciada, de acuerdo a lo establecido por la Corporación en los formularios respectivos. <p>b) Respecto del plan de preservación:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Antecedentes del interesado; ii. Antecedentes del predio; iii. Cartografía digital georeferenciada, de acuerdo a lo establecido por la Corporación en los formularios respectivos; iv. Caracterización del bosque nativo de preservación o de las formaciones xerofíticas de alto valor ecológico que sean objeto del plan; v. Caracterización de las especies existentes en el área a intervenir, considerando: vi. Identificación de las áreas de protección de suelos, aguas, humedales y glaciares, y vii. Que las medidas señaladas en la resolución fundada emitida previamente por la Corporación estén contenidas en el respectivo estudio, cuando corresponda, de acuerdo con el artículo 31de este reglamento. <p>c) Respecto del plan de manejo forestal bajo el criterio de ordenación:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Antecedentes del interesado; ii. Antecedentes del predio; iii. Información del medio natural; iv. Caracterización del bosque nativo a intervenir; v. Identificación de las áreas de protección de suelos, aguas, humedales, glaciares y diversidad biológica, y vi. Cartografía digital georeferenciada, de acuerdo a lo establecido por la Corporación en los formularios respectivos.

Texto actual	Texto propuesto
<p>diversidad biológica, y</p> <p>vi. Cartografía digital georeferenciada, de acuerdo a lo establecido por la Corporación en los formularios respectivos.</p>	<p>Artículo 57. La certificación que emitan los acreditadores forestales en relación a la correcta ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo para obtener las bonificaciones a que se refiere la Ley, deberá señalar:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Individualización del propietario; b) Antecedentes del predio; c) Superficie adjudicada en el concurso; d) Superficie incluida en el plan de manejo; e) Superficie respecto de la cual se solicita el pago de la bonificación; f) Actividad ejecutada y superficie asociada; g) Parámetros técnicos que justifican la correcta ejecución de la actividad; h) Existencia y estado actual del bosque nativo o formación xerofítica de alto valor ecológico sobre el cual se solicita la bonificación; i) Fecha de comprobación de ejecución de actividades comprometidas; j) Año de ejecución de las actividades; y k) Cartografía digital georeferenciada, de acuerdo a lo establecido por la Corporación en los formularios respectivos. <p>Artículo 58. La certificación que emitan los acreditadores forestales en relación a la correcta ejecución de las actividades comprometidas respecto a las bonificaciones a que se refiere el artículo 12 del Decreto Ley N° 701, de 1974, deberá señalar:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Individualización del propietario; b) Antecedentes del predio; c) Superficie calificada o reconocida, según corresponda; d) Superficie con actividades susceptibles de bonificación, las que deberán ser identificadas; e) Parámetros técnicos que justifican la correcta ejecución de las actividades susceptibles de bonificación; f) Fecha de comprobación del prendimiento; y, g) Cartografía digital georeferenciada, de acuerdo a lo establecido por la Corporación en los formularios respectivos. <p>Artículo 59. Los certificados que emitan los acreditadores forestales tendrán una vigencia de sesenta días corridos, contados desde la fecha de su emisión.</p> <p>Artículo 60. Los interesados que utilicen los servicios de acreditadores forestales, conforme a la letra a) del artículo 38 de la Ley, deberán adjuntar, al momento de ingresar los planes de manejo a la Corporación, el certificado correspondiente.</p> <p>Artículo 61. Los certificados a que alude este Título deberán ser presentados en los formatos y estándares que para tales efectos determine la Corporación, los que se</p> <p>Artículo 57. La certificación que emitan los acreditadores forestales en relación a la correcta ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo para obtener las bonificaciones a que se refiere la Ley, deberá señalar:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Individualización del propietario; b) Antecedentes del predio; c) Superficie adjudicada en el concurso; d) Superficie incluida en el plan de manejo; e) Superficie respecto de la cual se solicita el pago de la bonificación; f) Actividad ejecutada y superficie asociada; g) Parámetros técnicos que justifican la correcta ejecución de la actividad; h) Existencia y estado actual del bosque nativo o formación xerofítica de alto valor ecológico sobre el cual se solicita la bonificación; i) Fecha de comprobación de ejecución de actividades comprometidas; j) Año de ejecución de las actividades; y k) Cartografía digital georeferenciada, de acuerdo a lo establecido por la Corporación en los formularios respectivos. <p>Artículo 58. La certificación que emitan los acreditadores forestales en relación a la correcta ejecución de las actividades comprometidas respecto a las bonificaciones a que se refiere el artículo 12 del Decreto Ley N° 701, de 1974, deberá señalar:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Individualización del propietario; b) Antecedentes del predio; c) Superficie calificada o reconocida, según corresponda; d) Superficie con actividades susceptibles de bonificación, las que deberán ser identificadas; e) Parámetros técnicos que justifican la correcta ejecución de las actividades susceptibles de bonificación; f) Fecha de comprobación del prendimiento; y, g) Cartografía digital georeferenciada, de acuerdo a lo establecido por la Corporación en los formularios respectivos. <p>Artículo 59. Los certificados que emitan los acreditadores forestales tendrán una vigencia de sesenta días corridos, contados desde la fecha de su emisión.</p> <p>Artículo 60. Los interesados que utilicen los servicios de acreditadores forestales, conforme a la letra a) del artículo 38 de la Ley, deberán adjuntar, al momento de ingresar los planes de manejo a la Corporación, el certificado correspondiente.</p> <p>Artículo 61. Los certificados a que alude este Título deberán ser presentados en los formatos y estándares que para tales efectos determine la Corporación, los que se encontrarán disponibles</p>

Texto actual	Texto propuesto
<p>encontrarán disponibles en su página web institucional, dentro de los 90 días corridos siguientes desde la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento. En el caso de acreditadores que sean personas naturales, los certificados deberán ser firmados por ellos; tratándose de acreditadores que sean personas jurídicas, los certificados deberán ser firmados por el representante legal de la entidad y por el o los profesionales responsables de su elaboración.</p> <p>Artículo 62. La Corporación podrá implementar un procedimiento de evaluación sobre el desempeño de los acreditadores forestales, caso en el cual deberá comunicarlo a quienes se encuentren inscritos en el registro respectivo.</p> <p>La Corporación podrá formular requerimientos a los acreditadores sobre cualquier materia relativa a su ejercicio profesional, en comunicaciones directas si se refieren a una persona en particular, o a través de la página web institucional si se trata de requerimientos genéricos. Estos requerimientos deberán ser atendidos por los acreditadores por correo electrónico.</p>	<p>en su página web institucional, dentro de los 90 días corridos siguientes desde la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento. En el caso de acreditadores que sean personas naturales, los certificados deberán ser firmados por ellos; tratándose de acreditadores que sean personas jurídicas, los certificados deberán ser firmados por el representante legal de la entidad y por el o los profesionales responsables de su elaboración.</p> <p>Artículo 62. La Corporación podrá implementar un procedimiento de evaluación sobre el desempeño de los acreditadores forestales, caso en el cual deberá comunicarlo a quienes se encuentren inscritos en el registro respectivo.</p> <p>La Corporación podrá formular requerimientos a los acreditadores sobre cualquier materia relativa a su ejercicio profesional, en comunicaciones directas si se refieren a una persona en particular, o a través de la página web institucional si se trata de requerimientos genéricos. Estos requerimientos deberán ser atendidos por los acreditadores por correo electrónico.</p>
<p>Párrafo Tercero Incompatibilidades</p> <p>Artículo 63. Los acreditadores forestales que sean personas naturales estarán impedidos de certificar los datos o ejecución de actividades a que se refiere el artículo 38 de la Ley, cuando hayan participado en su elaboración o tengan la calidad de cónyuge, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, respecto de sus clientes.</p> <p>Artículo 64. Tratándose de personas jurídicas, la incompatibilidad señalada en el artículo precedente será extensiva a todo el personal destinado a la realización de actividades de acreditación y a sus socios, administradores y gerentes generales.</p>	<p>Párrafo Tercero Incompatibilidades</p> <p>Artículo 63. Los acreditadores forestales que sean personas naturales estarán impedidos de certificar los datos o ejecución de actividades a que se refiere el artículo 38 de la Ley, cuando hayan participado en su elaboración o tengan la calidad de cónyuge, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, respecto de sus clientes.</p> <p>Artículo 64. Tratándose de personas jurídicas, la incompatibilidad señalada en el artículo precedente será extensiva a todo el personal destinado a la realización de actividades de acreditación y a sus socios, administradores y gerentes generales.</p>
<p>Párrafo Cuarto Procedimiento para la Aplicación de Medidas Administrativas</p> <p>Artículo 65. La Corporación deberá, en forma previa a la aplicación de las medidas administrativas señaladas en el artículo 41 de la Ley, requerir al acreditador forestal, mediante carta certificada, un informe sobre los hechos cuestionados. Dicho informe deberá ser evacuado por el acreditador en un plazo de 15 días corridos, desde la fecha de notificación de la carta certificada. En caso contrario, se resolverá con los antecedentes que se tengan a la vista.</p> <p>TÍTULO SEPTIMO Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 66. Dentro del plazo de 120 días hábiles siguientes a la publicación de este reglamento en el Diario Oficial, la Corporación deberá implementar y poner a disposición de los interesados, acreditadores forestales y cualquier persona que lo solicite, los formularios y formatos que sean necesarios para la correcta implementación de la Ley y sus reglamentos. Estos formularios y formatos serán de utilización obligatoria.</p>	<p>Párrafo Cuarto Procedimiento para la Aplicación de Medidas Administrativas</p> <p>Artículo 65. La Corporación deberá, en forma previa a la aplicación de las medidas administrativas señaladas en el artículo 41 de la Ley, requerir al acreditador forestal, mediante carta certificada, un informe sobre los hechos cuestionados. Dicho informe deberá ser evacuado por el acreditador en un plazo de 15 días corridos, desde la fecha de notificación de la carta certificada. En caso contrario, se resolverá con los antecedentes que se tengan a la vista.</p> <p>TÍTULO SEPTIMO Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 66. Dentro del plazo de 120 días hábiles siguientes a la publicación de este reglamento en el Diario Oficial, la Corporación deberá implementar y poner a disposición de los interesados, acreditadores forestales y cualquier persona que lo solicite, los formularios y formatos que sean necesarios para la correcta implementación de la Ley y sus reglamentos. Estos formularios y formatos serán de utilización obligatoria.</p>

Texto actual	Texto propuesto
<p>Artículo 67. Para identificar en el catastro forestal, a lo menos cartográficamente, aquellas áreas donde existan bosques nativos de interés especial para la preservación, se tendrán en cuenta, los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Presencia de especies vegetales declaradas legalmente bajo protección; b) Presencia de especies vegetales clasificadas en las categorías de "en peligro de extinción", "vulnerables", "raras" e "insuficientemente conocidas"; c) Presencia de ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica del país, según los listados oficiales que establezca la Comisión Nacional del Medio Ambiente. 	<p>Artículo 67. Para identificar en el catastro forestal, a lo menos cartográficamente, aquellas áreas donde existan bosques nativos de interés especial para la preservación, se tendrán en cuenta, los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Presencia de especies vegetales declaradas legalmente bajo protección; b) Presencia de especies vegetales clasificadas en las categorías señaladas en el numeral 37 de la Ley 19300; c) Presencia de ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica del país, según los listados oficiales que establezca la Comisión Nacional del Medio Ambiente.
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	<p>Deróquese el artículo único transitorio.</p> <p>Artículo único: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 2º transitorio de la Ley, las prohibiciones y demás regulaciones establecidas en el inciso primero del artículo 19 de la Ley se aplicarán, antes de la clasificación a que se refiere dicho precepto, respecto de las especies vegetales vivas nativas que, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley, estén identificadas como en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas en el documento denominado "Libro Rojo" de la Corporación Nacional Forestal, de 1989.</p> <p>En caso de duda acerca de la categoría de estado de conservación en que se encuentre clasificada alguna de las especies individualizadas en el mencionado Libro, se podrán realizar estudios que evalúen el estado de conservación de la especie. Si tales estudios indican que la especie se encuentra actualmente libre de amenazas y sus poblaciones se han recuperado, la Corporación podrá eximir, mediante resolución fundada, de la aplicación de las prohibiciones y demás regulaciones señaladas en el artículo 19 de la Ley a la referida especie.</p>

ANEXO II

Aylla killen Tripantu – Febrero 2010

**EL TERRITORIO DE TRAFUN, ALEDAÑO AL VOLCAN KETRUPILLAN.
DECLARAMOS:**

Que las autoridades ancestrales Mapuche se hacen cargo de la protección y defensa de su territorio, que estaba siendo depredado por la codicia y ambición de extranjeros usurpadores que se escudan detrás de una firma con fines de lucro llamada sociedad Agrícola Ganadera Las vertientes Limitada, representada en el país de Chile por Arturo Guillermo Gleismeyer Klemtan.

Las autoridades mapuche denunciamos que no permitiremos la sobreexplotación de nuestros bosques nativos de árboles milenarios semilleros como Raulí, Coihue, mañío, Tepa, Ulmo, Tineo etc....

Declaramos a la sociedad nacional e internacional que las autoridades chilenas (CONAF, COREMA, CONAMA), no han sido capaces de ejercer la función que les corresponde es por eso que no permitiremos que ninguna autoridad winka chilena venga a intervenir de manera arbitraria nuestro territorio y forma de vida, y amparados en nuestro rakizuan (pensamiento) y mapuche Kimun(conocimiento mapuche) daremos continuidad a nuestra lucha por la recuperación territorial de nuestro Lof Mapu ancestral.

Manuel Reinahuel Callikul
LongkoTerritorio Trafun

Genaro Painepe Reinahuel
Longo Territorio Trafun

Juan Reinahuel Reinahuel
Werken Territorio Trafun

Gabriel Painepe Painepe
Werkwn Territorio Trafun